

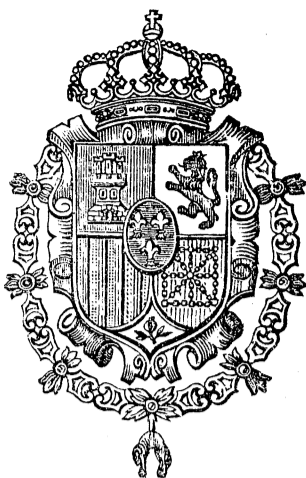
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.. Pesetas 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 15
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose el pago de sellos de correos para realizarlo.

**Importante:**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento del Cuerpo eclesiástico del Ejército, aprobado por Real decreto de 17 de Abril de 1889, al tratar de la constitución de aquél, señala como segunda categoría del mismo la de Asesor del Vicariato; como tercera, la de Subdelegado Teniente Vicario; y como cuarta, la de Cura de distrito militar; pero el art. 39 del propio reglamento establece que, las vacantes de Asesor y Subdelegados Tenientes Vicarios, se cubran por elección entre los Curas de distrito que reúnan determinadas condiciones; es decir, que, según este precepto, al producirse la vacante del funcionario que constituye la segunda categoría, debe hacerse caso omiso, para la elección del que haya de ocuparla, del personal que forma la tercera categoría, sin tener en cuenta los principios legales y las reglas naturales y lógica del ascenso.

Tal anomalía ha motivado que el Provicario general castrense solicite la reforma del citado art. 39, que encuentra opuesto, no sólo á la equidad y á la justicia, sino también á lo dispuesto en materia de ascensos para todas las clases del Ejército. Así, igualmente, lo han reconocido el Consejo Supremo de Guerra y Marina y el de Estado en pleno, quienes en razonados informes ponen de manifiesto la necesidad de la reforma indicada, á fin de armonizar el artículo de que se trata con la que es ley común para todas las clases militares.

Cierto que el Cuerpo eclesiástico del Ejército no tiene aún definida la asimilación militar que corresponde á cada uno de sus empleos, pero no es menos cierto que en su actual organización existen diferentes categorías, á las que corresponden distintas funciones, sueldos, preeminencias y ventajas; y que siendo el Cuerpo de referencia uno de los que la ley constitutiva incluye entre los auxiliares del Ejército, no puede menos de aplicársele sus preceptos en materia tan importante como la de ascensos, si bien respecto al cargo de Asesor no puede aceptarse en absoluto el principio de rigurosa antigüedad por las condiciones de idoneidad que son necesarias para ejercerlo, á más de que no debe privarse al Provicario general castrense de cierta facultad, como la tienen todos los Prelados para elegir la persona que con sus luces y experiencia haya de asesorarle.

Otro punto tratado en la propuesta del Provicario general castrense es la reforma también del art. 41 del mismo reglamento, según el cual, los Capellanes condenados por virtud de expediente canónico, gubernativo ó judicial, no podrán jamás obtener los empleos de Teniente Vicario, Asesor ni Auditor Secretario del Vicariato.

Sobre este particular son igualmente unánimes los informes de los Cuerpos consultivos expresados, los

cuales opinan que el Clero castrense se halla sujeto á las prescripciones del Código de Justicia militar, en el que se dan reglas precisas para consignar las notas desfavorables, así como para la invalidación de las mismas cuando proceda. No hay razón, por lo tanto, para mantener, con carácter de perpetuidad, la inhabilitación de que trata el art. 41, el cual, por otra parte, ha sido virtualmente derogado por el vigente Código, cuyos preceptos debe declararse que son aplicables al Cuerpo eclesiástico, dejando á salvo desde luego los efectos que puedan producir las correcciones ó castigos que á sus individuos se impongan por la potestad eclesiástica, aun cuando alcancen al orden temporal en la carrera militar de los mismos.

Fundado en lo expuesto, y con objeto de remediar las deficiencias apuntadas de que adolece el reglamento del Cuerpo eclesiástico del Ejército, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Marcelo de Azcárraga.**

#### REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Provicario general castrense, y de conformidad en lo esencial con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por el de Estado en pleno, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 39 del reglamento del Cuerpo eclesiástico del Ejército, aprobado por Real decreto de 17 de Abril de 1889, se redactará en los términos siguientes:

«La vacante de Asesor del Vicariato se proveerá por elección entre los Subdelegados, Tenientes Vicarios de distrito militar que reúnan las condiciones determinadas en el art. 37. Si el elegido no fuese el más antiguo, servirá el cargo en comisión hasta que por antigüedad le corresponda ocuparla.

Las vacantes de Subdelegados, Tenientes Vicarios, se proveerán por antigüedad sin defectos en los Curas de distrito que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 37, con vista de los expedientes personales y hojas reservadas de servicios á que se refiere el artículo 42.»

Art. 2.º El art. 41 del expresado reglamento será sustituido por el siguiente.

«Las penas ó correcciones impuestas á los individuos del Cuerpo eclesiástico no tendrán otros efectos que los determinados por las leyes, observándose las prescripciones del Código de Justicia militar para consignar las notas en las hojas de servicios y hechos y para la invalidación de las mismas, salvo el caso de que, proviniendo dichas notas de causas ó expedientes canónicos, corresponda resolver sobre el particular á la potestad eclesiástica.»

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Código de Justicia militar dispone que los individuos procedentes del Ejército sentenciados por la jurisdicción de Guerra á determinadas penas vuelvan al servicio de las armas, una vez extinguidas aquéllas, para completar en Cuerpos de disciplina el tiempo de su empeño, con arreglo á los preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

En las presentes circunstancias esos penados pueden ser útiles en la campaña de Cuba, si se anticipa, para que en ella tomen parte, su reingreso en las filas, organizándose convenientemente compañías disciplinarias, de conformidad con las prescripciones legales, que habrían de aplicarse cuando respectivamente salieren de los establecimientos penitenciarios en que hoy se hallan confinados.

Se trata sólo, por consiguiente, de llevar al Ejército de operaciones en la gran Antilla elementos que, en las mismas condiciones en que se les destine á defender ahora los intereses de la patria, habrían de figurar más tarde en los Cuerpos de disciplina, con menos ventaja probablemente para el servicio de la Nación y del Estado.

A la vez, y en atención al que presten en campaña, es justo abrirles la perspectiva de un indulto parcial ó total, según los méritos que contraigan peleando por el honor de la bandera y la integridad del territorio.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Marcelo de Azcárraga.**

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la ejecución de las sentencias dictadas contra los individuos y clases de tropa condenados por Tribunales militares á penas que no sean perpetuas, y terminadas las cuales deban servir en Cuerpo de disciplina el tiempo que les falte para cumplir en filas el que exige la ley de Reclutamiento y Reemplazo, destinándoseles desde luego á la campaña de Cuba, con excepción de aquellos á quienes por la gravedad de sus condenas, mala conducta ó falta de aptitud física, no sea conveniente comprender en este beneficio.

Art. 2.º El General en Jefe del Ejército de dicha isla organizará con este personal el número de compañías de disciplina que estime oportuno, ya sueltas ya afectas á determinados batallones, ó reorganizará la brigada disciplinaria con destino precisamente á las operaciones de guerra.

Art. 3.º Para premiar el mérito contraído por estos individuos, tanto en los combates como en las penalidades inherentes á la campaña, se les propondrá para rebajas sucesivas de sus condenas y se concederá indulto total á todos los que, batiéndose bizarramente, fueren gravemente heridos. Los que habiéndose hecho varias veces acreedores á recompensa ó faltándoles corto tiempo para cumplir su condena, contraigan nuevos

méritos después de obtenido indulto, serán recompensados en igual forma que los demás soldados del Ejército.

Art. 4.º Los sentenciados á nuevas penas de privación de libertad, sufrirán éstas y el resto de sus anteriores condenas en los presidios de Cuba ó la Península.

Art. 5.º El General en Jefe del Ejército de Cuba propondrá, terminada la campaña, para el indulto total ó parcial de sus condenas, á los individuos que, no habiendo sido aún objeto de gracia, fuesen merecedores de ésta. A todos se les expedirán sus licencias por los Cuerpos en que últimamente hayan servido, especificando los servicios prestados que les hagan dignos de la consideración correspondiente á su proceder.

Art. 6.º Los declarados inútiles para servir en aquel ejército, por consecuencia de enfermedades adquiridas en la campaña, ingresarán en el disciplinario de Melilla por el tiempo que sus compañeros permanezcan en Cuba.

Art. 7.º Todos los individuos del Ejército condenados, ó á quienes en lo sucesivo se condene á penas que deban sufrir en la penitenciaría militar de Mahón, excepto los procedentes de Guardia civil y Carabineros, que no tengan compromiso por la ley de Reclutamiento y Reemplazo, y los del Ejército de Filipinas, serán destinados al de Cuba por el tiempo que sirvan los de su reemplazo ó aquellos que ingresaron en filas en igual fecha, siendo propuestos también para indulto ó rebaja de condena cuando por su comportamiento se hagan acreedores á dicha gracia.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones convenientes para cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 28 de Junio último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 13 créditos comprendidos en la relación 4.ª adicional á la núm. 51 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Nápoles, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por un error padecido en el cómputo de intereses: núm. 1.438; capital rectificado, 168 pesos; intereses, 40'39; total, 208'32; 35 por 100, 72'91; cuyos 13 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 1.721'48 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 305'91 por los intereses devengados; en junto á 2.027'39, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 709 pesos 54 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 709 pesos 54 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1895.

AZCARRAGA

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 28 de Junio último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 15 créditos comprendidos en la relación 4.ª adicional á la núm. 47 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de la Reina, después de hecha la siguiente rectificación ocasionada por una equivocación padecida en la hoja de ajuste, en la que se le computa más tiempo del debido: núm. 1.352; capital rectificado 96 pesos; intereses 1'92; total 97'92; 35 por 100 34'27; cuyos 15 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 2.578'48 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 601'65 por los intereses devengados; en junto á 3.180'13, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.113 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.113 pesos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1895.

AZCARRAGA

Señor.....

RELACIONES QUE SE CITAN

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital ó intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1.431	Cecilio Arteaga Domínguez.....	156	42'12	198'12	69'34
1.432	Francisco Cabada Andrés.....	89'34	24'12	113'46	39'71
1.433	Máximo Fernández Rebollo.....	168	40'32	208'32	72'91
1.434	Nemesio García Muñoz.....	168	45'36	213'36	74'67
1.435	Caralampio Damier Otero.....	100	27'24	128'15	44'85
1.436	Federico Montero Martínez.....	168	»	168	58'89
1.437	Nicolás Mustieles Pallas.....	132	35'64	167'64	58'67
1.438	Juan Ordóñez García.....	168	42	210	73'50
1.439	Francisco Ramírez Andrés.....	74'80	20'19	94'99	33'24
1.440	Francisco Sánchez Morgado.....	59'47	16'05	75'52	26'43
1.441	Alberto Tapias Flores.....	168	»	168	58'80
1.442	Andrés Martínez Montero.....	111'99	14'55	126'54	44'28
1.313	Venancio Martín Rojo.....	156'97	»	156'97	54'93
	TOTAL.....	1.721'48	307'59	2.029'07	710'13

Madrid 23 de Agosto de 1895.—AZCARRAGA.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital ó intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1.345	Salvador Astor Grañana.....	67'76	»	67'76	23'71
1.346	D. Manuel María Barahona.....	259'05	69'94	328'99	115'14
1.347	Antonio Jiménez Nadal.....	168	40'32	208'32	72'61
1.348	José Hidalgo Elena.....	28'67	»	28'67	10'03
1.349	Julián León Pina.....	131'97	35'63	167'60	58'66
1.350	Alejandro Mateo Lorenzo.....	24	6'48	30'48	10'66
1.351	Julián Marín Carrasco.....	78'84	31'28	100'12	35'04
1.352	Fermín Portillo Montero.....	159'41	3'18	162'59	56'90
1.353	Ramón Pendas Fernández.....	60	16'20	76'20	26'67
1.354	Ramón Sierra Gálvez.....	148'86	29'37	178'23	61'68
1.355	D. Santos Ruiz Díaz.....	1.076'64	290'69	1.367'33	478'56
1.356	Antonio Toledo Rodríguez.....	60	16'20	76'20	26'67
1.357	Juan de la Torre García.....	104'69	28'26	132'95	46'53
68	Luis Bacarizo Obejero.....	168	45'36	213'36	74'67
1.311	Fausto Cantos Pascual.....	108	»	108	37'80
	TOTALES.....	2.641'89	602'91	3.244'80	1.135'63

Madrid 23 de Agosto de 1895.—AZCARRAGA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Visto el expediente promovido por D. Joaquín Ariza é Hidalgo en solicitud, fecha 20 de Agosto de 1893, de que á los fabricantes de pólvoras y materias explosivas reunidos en gremio se les otorgara el concierto autorizado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 para la realización y administración del impuesto creado por dicho precepto; y vistas las instancias suscritas por D. Teófilo Benard el 22 y 27 de Junio último, pretendiendo que por este Ministerio se ordene la incautación de los libros, documentos y demás antecedentes que existan en el domicilio social del Sindicato para poner á cubierto los intereses del Tesoro y los de los particulares agremiados:

Resultando que, según los datos consignados en el expediente, facilitados por las Administraciones de Hacienda de las provincias, el número de fabricantes de pólvoras y de explosivos matriculados en la contribución industrial como tales el día de la fecha de la ley (5 de Agosto de 1893) era el de 82, si bien hay que advertir que en dicho número se incluyen ó comprenden cuatro fabricantes repetidos, por tener dos fábricas distintas, pero dejando de incluirse, á pesar de hallarse en igual caso, dos industriales de la provincia de Lérida, y comprendiendo en cambio otro industrial de Granada, que por tener su industria en territorio que goza de los beneficios de colonia agrícola no tributa nada al Tesoro:

Resultando que en vista de los anteriores datos y de lo dispuesto por el art. 4.º del reglamento de 22 de Agosto de 1893, que preceptuaba que la mayoría del gremio capaz para convenir con el Estado el concierto la constituiría la mitad más uno de los matriculados, con fecha 1.º de Diciembre del mismo año de 1893 se otorgó por la representación del Estado y por los apoderados de dichos 45 fabricantes la correspondiente escritura, que autorizó con el núm. 22 de su protocolo corriente el Notario de esta Corte D. Tomás Rivera Infante, previa Real orden de 13 de Noviembre anterior, que fijó las bases del concierto y determinó el número y nombre de los fabricantes en cuya representación iba á establecerse la obligación ó concierto:

Resultando que el 10 de Enero y el 7 de Febrero de 1894, las Cámaras oficiales de Comercio é industria y navegación de Cartagena, y de Comercio de Zaragoza, respectivamente, solicitaron, entre otras cosas, la revisión del concierto celebrado por la Hacienda con los fabricantes de explosivos, por creerlo lesivo para los intereses públicos; cuyas pretensiones todas fueron desestimadas, á propuesta de la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, por Real orden de 19 de Mayo de 1894:

Resultando que en cumplimiento á lo estipulado en la cláusula 6.ª de la escritura de concierto, según resulta de las copias fechadas el 20 de Julio y el 31 de Diciembre de 1894, remitieron los representantes del gremio de fabricantes á la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos cuatro estados representativos de los precintos vendidos durante los meses que transcurrieron desde el 1.º de Diciembre de 1893 al 31 de igual mes de 1894, cuyo resultado fué que se habían precintado 499.717 kilogramos de pólvora de caza; 1.039.669 kilogramos de pólvora de mina; 2.713.819'60 kilogramos de mezclas explosivas, equivalentes en junto y á precio de tarifa á 3.069.655 pesetas 35 céntimos; y según los estados correspondientes al período comprendido desde el 1.º de Enero al 30 de Junio de 1895, se han precintado durante este último semestre kilogramos 187.023'70 de pólvora de caza; 492.384 de mina, y 1.062.825 de mezclas explosivas, que, valorados á los tipos establecidos por la ley, representarían pesetas 1.210.492'08; y

Resultando que presentada instancia por D. Teófilo Benard el 22 de Julio último, solicitando la incautación por parte de la Hacienda de los libros y antecedentes que obren en poder del Sindicato del gremio de fabricantes, instancia que reprodujo más tarde, el día 27, por Real orden comunicada del 25 de dicho mes se reclamó el expediente referido á la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, cuya oficina lo remitió con fecha 28 á este Ministerio, habiendo tenido entrada en el Registro general del mismo el día 30 siguiente:

Visto el art. 27 del reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890:

Vistos el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y el 4.º del reglamento de 22 de dicho mes y año:

Vistos los artículos 1.259 y 1.290 del Código civil:

Vistos los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el 6.º y 21 de la instrucción de 15 de Septiembre siguiente:

Y vistos los artículos 1.º, 2.º y 7.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso administrativa de 13 de Septiembre de 1888, reformado el 2.º por virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la ley de Presupuestos de 1892-93, por Real decreto de 22 de Junio de 1894; y el 1.º, 2.º y 7.º del reglamento para la ejecución de dicha ley de 22 de Junio de 1894:

Considerando que siendo preciso en toda reclamación administrativa que se acompañen los documentos en que la parte interesada funde su derecho, al no haberlo verificado D. Teófilo Benard en ninguna de sus dos mencionadas instancias, acreditando ser fabricante agremiado ú obstando apoderamiento de fabricantes perjudicados por disposiciones de la Administración, claro es que no debe reconocérsele personalidad, y menos resolver nada respecto de las pretensiones que aduce de orden privado:

Considerando que esta última resolución la abona igualmente la circunstancia de que no es el Estado, en su concepto de Poder ejecutivo, el llamado á garantizar intereses particulares, cual pretende el Sr. Benard, por cuanto que la garantía de los derechos de los ciudadanos está confiada por la ley Constitucional á los Tribunales ordinarios, á los que también parece, por otra parte, que ha acudido el Sr. Benard, y á los que compete privativamente entender:

Considerando, esto no obstante, que exigiendo el bien público, en vista de las repetidas denuncias formuladas ante el Parlamento por algunos representantes de la Nación, que se examine detenidamente si están ó no suficientemente garantidos los intereses del Tesoro en este caso, débese llevar á efecto esta medida analizando el expediente desde su origen hasta la última Real disposición de él, ó con su ocasión dictada:

Considerando que del cómputo de industriales matriculados y del de los concurrentes al otorgamiento de la escritura de concierto, hechas las deducciones correspondientes á las repeticiones de personalidad que se dejan indicadas y de las faltas de inclusión de contribuyentes, no resulta que existiera la mitad más uno de los agremiados entre los otorgantes, cual previene y exige el art. 4.º del reglamento para la administración del impuesto; y como quiera que, con arreglo á la ley civil supletoria del derecho administrativo, el contrato celebrado por otro por quien no tenga su representación legal es nulo, á no ser que lo ratifique la persona ó entidad jurídica cuya representación se pretende ostentar antes de que sea revocado por la otra parte contratante, ratificación que no ha existido en el presente caso, es innegable que ínterin ésta no se presente, en rigor no existe vínculo legal de derecho entre las partes, sin que el transcurso del tiempo pueda convalidarlo:

Considerando que al ceder á un particular (aun dado que éste tuviera personalidad), con enorme perjuicio de los intereses públicos, los productos de un impuesto cuya importancia se desconocía en absoluto, tanto por ser de nueva implantación, cuanto por la falta de datos estadísticos relativos al particular, por un precio á todas luces muy inferior al verdadero, se han lesionado los intereses del Tesoro; hecho que se corrobora al observar que cedió por la cantidad de 2.573.333 pesetas durante seis años menos dos meses, lo que solamente en trece meses liquidó 3.069.655 pesetas, que equivale á 236.127 pesetas mensuales, ó sean 16.528.890 pesetas al terminar el concierto, según los datos facilitados por el mismo gremio; y esto, aunque á deducir gastos de administración, implica un quebranto para el Tesoro al finalizar el contrato de 13.955.557 pesetas, que una Administración celosa debe evitar á todo trance:

Considerando, en corroboración á lo expuesto, que si dicha liquidación se hiciese girar sobre la base de los diez y nueve meses que ha durado el contrato, resultaría que el valor de los precintos expendidos por el gremio de fabricantes, concertados á los precios que se fijan en la ley de 5 de Agosto de 1893, sería de 4.280.148'83 pesetas, ó lo que es lo mismo, 225.797'33 pesetas en cada mes, igual á 15.705.813'10 pesetas, que al término del contrato representaría siempre el quebranto para el Tesoro de 13.132.478'10 pesetas:

Considerando, además, que habiendo calculado la Administración los productos del impuesto de que se trata en 400.000 pesetas anuales como ingresos mínimos, sobre la base de que la tributación debiera ser la de 0'50 pesetas por kilogramo de pólvora de caza, 0'15 pesetas por kilogramo de pólvora de mina y 0'30 pesetas por igual unidad de mezclas explosivas, claro es que al haber alterado las Cortes dichos tipos, especialmente el úl-

timo, que es el más esencial, aumentándolo en 0'70 pesetas, que equivale á un recargo en la tributación de 233 por 100, pudo muy bien la Administración referida haber tenido muy en cuenta tan esencialísima alteración al hacer el concierto, estableciendo, ó procurando al menos, una base que guardara proporción armónica con sus anteriores cálculos, y no ajustarse estrictamente á las mencionadas 400.000 pesetas, siquiera esta cifra fuera la prefijada por la ley de Presupuestos de 1893-94 en su estado letra B, puesto que no habiendo en ello incompatibilidad legal alguna, resultaba en cambio una consecuencia lógica tal procedimiento:

Considerando que aun cuando no existieran ninguno de los substanciales vicios de ley expuestos, no podría considerarse válido el concierto de que se trata, porque previniendo los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y el 6.º y 21 de la instrucción de 15 de Septiembre siguiente, dictada para los servicios del ramo de Hacienda, que para que tenga eficacia cualquier contrato de los exceptuados de subasta pública se requiere siempre que preceda al mismo un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros, dependiendo además su validez de la aprobación superior en el orden ascendente de las Autoridades que celebren dichos contratos, que corresponde en este caso al Consejo de Ministros, nada de lo cual ha tenido lugar en el caso presente:

Considerando que siendo rescindibles tan sólo los contratos que válidamente se hubieran celebrado, no puede en modo alguno, en el caso presente, proceder la rescisión, y sí la nulidad, porque no se trata de un contrato válido en su otorgamiento, sino defectuoso en derecho desde su origen legal;

Y considerando que toda resolución gubernativa que perjudique al Estado puede y debe impugnarse en vía contencioso administrativa, previa declaración de lesiva por quien corresponda dictarla, antes de transcurrir cuatro años, y en tal supuesto la Real orden de 13 de Noviembre de 1893 debe ser declarada lesiva;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar lesiva al Tesoro la Real orden de 13 de Noviembre de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por el Real decreto de 23 de Abril próximo pasado que el comercio que se efectúe entre los puertos de la Península é islas Baleares y la factoría de Río de Oro se considere como de cabotaje, mediante ciertas condiciones y para determinados artículos, se hace preciso dictar las reglas que han de tenerse presente para el cumplimiento de lo prevenido en el mencionado Real decreto;

Y en su consecuencia, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar las siguientes:

1.ª La franquicia concedida por el Real decreto se aplicará á los productos que se especifican en el artículo 3.º del mismo, entendiéndose que sólo alcanza á las lanas sucias de la partida 163 del Arancel, á las gomas de la partida 93, á las pieles sin curtir de la 238 y á las sin beneficiar de la 242 y á las plumas que se presenten en estado natural.

2.º Que en atención á que las industrias de la pesca y salazón no están aún implantadas en la factoría, la franquicia que se concede al pescado salado, seco, ahumado ó en conserva, no se aplicará hasta tanto se den autorizaciones especiales á cada establecimiento que se cree, quedando sujeto al pago de derechos ínterin esto sucede el pescado de las clases expresadas que se importe procedente de Río de Oro.

3.º Que la documentación necesaria para justificar el origen de las mercancías se autorice por el funcionario español más caracterizado de la factoría.

4.ª La documentación que se indica consistirá en una declaración extendida en papel simple y firmada por el cargador, ajustada al modelo A, en la que se hará constar el número, clase, marca, numeración y peso bruto de los bultos que se embarcan, expresando además en letra el peso neto y la clase de las mercancías, así como el nombre del buque y puerto de destino; la autorización del funcionario más caracterizado de la factoría acreditará la exactitud de la declaración, y que se ha realizado el embarque.

5.ª El Capitán del buque presentará al Jefe de la fac-

toría una relación jurada por duplicado ajustada al modelo B, reseñando las mercancías que va á cargar en su buque, y el mencionado Jefe de la factoría, haciendo relación á las declaraciones de que se hace mención en la regla anterior, autorizará las relaciones juradas, una de las cuales se entregará al Capitán, y la otra se remitirá á ese Centro directivo.

6.ª Los documentos á que se alude surtirán los mismos efectos que la factura de cabotaje cuando las mer-

cancías á que hagan referencia se presenten al despacho en las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Y 7.ª Que para la formación de la estadística las Aduanas seguirán con los productos de Río de Oro, que se mencionan en el Real decreto, el mismo sistema que con las mercancías de Canarias que se importan con franquicia. En su consecuencia, aquéllos deberán figurar en el comercio exterior, pero anotándose en la casilla correspondiente la franquicia de que disfrutan, y

además, á fin de conocer el desarrollo comercial de la factoría, los datos estadísticos de referencia se publicarán en los cuadernos mensuales de esa Dirección general.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Modelo A

Declaración que D. .... presenta al Jefe de la factoría de las mercancías que con destino al puerto de ..... va á embarcar en el buque nombrado .....

Número de bultos.	Su clase.	Marcas y numeración.	Peso bruto.	PESO NETO y clase de las mercancías embarcadas.

(Fecha y firma del interesado.)

Modelo B

Relación que D. ...., Capitán del buque nombrado ....., presenta por duplicado al Jefe de la factoría, en la que constan las mercancías embarcadas en el buque de su mando con destino al puerto de .....

Número de bultos.	Su clase.	Marcas y numeración.	Peso bruto.	CLASE DE LA MERCANCIA	CONSIGNATARIO

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE COMERCIO

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Régimen Especial*: á Mr. M. Laporte (Georges) para que pue-

da ejercer el cargo de Cónsul general de Francia en Bilbao; á Mr. Doucloux Francois Xavier y Mr. Morati Barthelemy para el de Cónsul de la misma República en Vigo y Vicecónsul de ídem en la Coruña, respectivamente; á Joachin E. D. Mayer para el de Cónsul de Alemania en Trinidad de Cuba; á Mr. Paul Meyer para el de Cónsul de dicho imperio en la Coruña; á D. Antonio Borrel para el de Cónsul general de Rumania en Barce-

lona; á Mr. Walter Risley Hearse para el de Cónsul de Inglaterra con residencia en Cádiz, y á D. Alfredo Javaloy y Sebastia para el de Vicecónsul del Uruguay en Alicante; autorizando con igual objeto para desempeñar el cargo de Cónsul interino de Honduras, en Arrecife, á D. Domingo Galindo y Espino, y á Mr. Alexander Ferguson para el de Vicecónsul de la Gran Bretaña en Las Palmas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895 (1).

TERCERA ÉPOCA—PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.
TERCERA ÉPOCA.—SUBASTA NÚM. 167.				37.682 Cáceres..... Collado..... 3.400'98			
80 por 100 de Propios.				83 Idem..... Holguera..... 2.439'61			
37.646 Alava..... Villar..... 171'64				84 Idem..... Villa del Rey..... 12.699'21			
47 Albacete..... Bienservida..... 114'48				85 Canarias..... Candelaria..... 78'69			
48 Idem..... Tabarra..... 8.286'60				86 Ciudad Real..... Almagro..... 371'67			
49 Idem..... Casas Ibáñez..... 1.907'70				87 Idem..... Alcazar de San Juan..... 3.478'75			
50 Idem..... Pozuelo..... 1.200'73				88 Idem..... Mestanza..... 827'94			
51 Idem..... Bonillo..... 512'83				89 Idem..... Cabazarados..... 845'06			
52 Alicante..... Petrel..... 2.293'17				90 Córdoba..... Hinojosa..... 120'86			
53 Idem..... Pinoso..... 183'14				91 Idem..... Fuente Tójar..... 8'42			
54 Almería..... Cuevas..... 5.868'99				92 Idem..... Torrecampo..... 101'56			
55 Idem..... Almería..... 742'88				93 Idem..... Pozoblanco..... 897'74			
56 Cáceres..... Cabañas..... 12.118'45				94 Idem..... Alcaracejos..... 616'41			
57 Idem..... Casas de Don Gómez..... 6.268'43				95 Idem..... Santa Eufemia..... 7.152'48			
58 Idem..... Garrovillas..... 48.471'03				96 Idem..... Lucena..... 302'69			
59 Idem..... Huélagá..... 6.849'32				97 Idem..... Pedroches..... 952'17			
60 Idem..... Mata de Alcántara..... 9.544'56				98 Idem..... Villaviciosa..... 5.320'35			
61 Idem..... Peacueza..... 2.244'35				99 Idem..... Priego..... 5.156'07			
62 Idem..... Portezuelo..... 47.602'47				700 Idem..... Pedro Abad..... 233'21			
63 Idem..... Plasencia..... 2.293'08				1 Idem..... Hornachuelos..... 203'67			
64 Idem..... Talabán..... 2.657'02				2 Idem..... Espiel..... 1.631'87			
65 Idem..... Torbisco..... 2.059'84				3 Idem..... Cañete..... 302'23			
66 Idem..... Valencia de Alcántara..... 5.666'02				4 Idem..... Ovejo..... 347'99			
67 Idem..... Villamiel..... 2.039'04				5 Idem..... Bujalance..... 1.736'26			
68 Idem..... Villas Cuenas..... 1.321'76				6 Idem..... Luque..... 10.475'38			
69 Idem..... Hoyos..... 2.363'13				7 Cuenca..... Alcazar del Rey..... 319'93			
70 Idem..... Morcillo..... 92'58				8 Idem..... Villamayor..... 33'10			
71 Idem..... Portaje..... 1.566'14				9 Idem..... Mira..... 67'33			
72 Idem..... Torrejón el Rubio..... 3.933'83				10 Idem..... Laguna del Marquesado..... 154'27			
73 Idem..... Valdefuentes..... 1.999'48				11 Idem..... Castillo de Garciamuñoz..... 1.115'53			
74 Idem..... Valdemorales..... 1.519'48				12 Idem..... Fuentes..... 73'06			
75 Idem..... Albala..... 530'34				13 Gerona..... La Escala..... 39'97			
76 Idem..... Misjadas..... 2'10				14 Idem..... Verges..... 104'29			
77 Idem..... Posaron..... 7.693'13				15 Idem..... Torroella del Montgrí..... 164'44			
78 Idem..... Salvatierra de Santiago..... 121'48				16 Guipúzcoa..... Mondragón..... 2.641'10			
79 Idem..... Santa Cruz de la Sierra..... 11.028'03				17 Huelva..... Cartaya..... 98'49			
80 Idem..... Torreorgaz..... 2.292'16				18 Idem..... Villanueva de los Castillejos..... 1.211'39			
81 Idem..... Villarreal de San Carlos..... 3.381'12				19 Huesca..... Alcampel..... 126'81			
				20 Idem..... Salillas..... 252'49			
				21 Idem..... Samitier..... 943'24			

1) Véase la GACETA de ayer.

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones — Pesetas.
37.722	Huesca	Tamarite	95'05
23	Idem	Alina	4.244'34
24	Idem	Lascailas	287'86
25	Idem	Castanosa	2.085'66
26	Idem	Castilhabas	1.251'40
27	Idem	Ainsa	1.538'67
28	Lérida	Juncal	112'22
29	Lugo	Hormilla	136'57
30	Idem	Pazuengos	263'87
31	Idem	Ventosa	168'44
32	Murcia	Cieza	368'52
33	Idem	Loces	14.322'11
34	Idem	Chegín	1.038'58
35	Idem	Mula	1.931'72
36	Idem	Fortuna	388'39
37	Idem	Mazarrón	3.786'91
38	Idem	Yaela	6.831'53
39	Navarra	Ibañeta	698'21
40	Idem	Arba	50'50
41	Idem	Ubicain	263'76
42	Idem	Uti-Alto	650'86
43	Idem	Urcuz	5.369'62
44	Idem	Torres	115'02
45	Idem	Sanguesa	3.130'88
46	Idem	Echarri Araraz	1.627'15
47	Idem	Aucín	1.279'28
48	Idem	Alzóriz	672'46
49	Orense	Bollo	187'94
50	Idem	Villardeviós	326'74
51	Idem	Albariz	897'97
52	Idem	Ríos	204'80
53	Idem	Muñíos	3.463'88
54	Idem	Carballino	1.911'63
55	Idem	Barco	339'15
56	Palencia	Ravilla de Collazos	123'66
57	Idem	La Vid de Ojeda	56'89
58	Idem	Valoria del Alcor	578'73
59	Salamanca	Monterrubio de la Sierra	7.855'46
60	Teruel	Villar del Salz	622'81
61	Idem	Caminreal	139'49
62	Zaragoza	Luceni	59'47
63	Idem	Zaragoza	673'31

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones — Pesetas.
37.764	Zaragoza	Osera	871'03
65	Idem	Villafranca de Ebro	373'68
66	Idem	María	142'52
TOTAL			345 535 83
<i>Bienes de Beneficencia.</i>			
9.497	Albacete	Beneficencia de Albacete	168'33
98	Alicante	Hospital de San Juan, de Alicante	78'69
99	Barcelona	Hospital civil de Manresa	332'24
500	Cáceres	Villa del Rey	4.657'37
1	Córdoba	Patronato de D. Lope Gutiérrez de los Ríos	1.631'75
2	Guadalajara	Hospital de San Juan, de Atienza	226'75
3	Huelva	Beneficencia provincial	286'66
4	Jaén	Idem de Andújar	759'31
5	Idem	Idem de Jaén	115'43
6	Lérida	Hospital de pobres de Cervera	238'60
7	Málaga	Idem de la Encarnación, de Marbella	191'41
8	Valencia	Testamentaria de D. Tomás Medina	346'11
9	Idem	Hospital general de Valencia	10'10
10	Idem	Idem de Bocairente	31'42
11	Valladolid	Hospital de Arbas del Puerto	2.273'30
12	Canarias	Idem de San Martín de Las Palmas	163'99
13	Idem	Idem de Dolores, de la Laguna	35'29
14	Idem	Idem de id. de Santa Cruz de la Palma	60'32
TOTAL			11.992'07
<i>Bienes de Instrucción pública.</i>			
2.495	Burgos	La Escuela de Murgas	213'01
96	Lérida	Beneficio de D. Jerónimo Viladrich	85'57
97	Idem	Legado de D. Juan de Baillet y Montolíu para Instrucción pública de Barcelona y Mongay	6.631'16
98	Navarra	Maestría de Benusa	116'89
99	Valencia	Real Colegio de Corpus-Christi	3.537'66
500	Idem	Colegio de San Pablo	1.332'58
1	Idem	Casa enseñanza de Valencia	438'74
TOTAL			12.435'61

El Director general de la Deuda, P. O., Enrique de Linacero.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Guillermo Ceballos contra la negativa del Registrador de la propiedad de Torrelavega a inscribir una escritura de venta judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en la villa de Torrelavega, á 30 de Junio de 1894, y ante el Notario D. Vicente Blanco y Ruiz, se otorgó una escritura de venta judicial á favor de D. Guillermo Gómez Ceballos, y á consecuencia de autos ejecutivos promovidos contra D. Manuel Martínez Conde y Diaz; siendo de notar que la venta fué otorgada en nombre de éste, y por su fallecimiento, de la viuda é hijos y herederos, ó de la herencia yacente, y que el Procurador de la parte ejecutante hizo constar que los tales herederos eran Doña Aurelia, Doña Eulalia y D. Vicente Martínez Conde, hijos del deudor, y Doña Ciríaca González Tánago, viuda del mismo, siendo conocidos tan sólo el domicilio y vecindad del D. Vicente, á quien se requirió personalmente para el otorgamiento de la escritura, haciéndose el requerimiento en cuanto á los demás mediante el correspondiente edicto, que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia:

Resultando que presentada esa escritura en el Registro de la propiedad de Torrelavega, fué suspendida su inscripción: primero, porque la finca vendida no está inscrita en favor de los herederos de D. Manuel Martínez Conde, y si á nombre de éste; segundo, porque no constan las circunstancias personales de aquéllos; y tercero, porque la transmisión aparece hecha alternativamente, ya á nombre de dichos herederos, ya al de la herencia yacente del Conde:

Resultando que D. Guillermo Gómez Ceballos impugnó esa calificación, promoviendo al efecto recurso gubernativo, que fundó en que no es necesaria la previa inscripción á favor de los herederos del deudor, según tiene declarado este Centro en sus Resoluciones de 20 de Junio y 24 de Julio de 1884, y 2 de Diciembre de 1892; que de ahí se infiere que tampoco hace falta exoresar las circunstancias personales de los herederos de D. Manuel Martínez Conde, y por último, que el Juzgado, tal vez teniendo en cuenta las resoluciones de la Dirección, vendió en nombre del deudor, si bien agregó «de sus herederos ó de la herencia yacente», porque muerto aquél durante las actuaciones, fueron requeridos los dichos herederos para el otorgamiento de la escritura, y por ser notorio que los bienes del Martínez Conde no eran bastantes á cubrir sus deudas, razón por la que su viuda é hijos no han practicado gestión alguna de inventario ó arreglo de testamentaria:

Resultando que el Registrador de la propiedad sostuvo en su informe que la calificación impugnada es procedente y legal, por estar basada en el art. 20 de la Ley, y por no ser cierto que la herencia del Sr. Martínez Conde esté yacente, ya que consta en las actuaciones que después de morir el ejecutado, su hija Doña Aurelia sostuvo ante la Audiencia del territorio un recurso de nulidad instado por su causante, re-realizando por ello un acto que implica aceptación de la herencia:

Resultando que tramitado el recurso con sujeción al Real Decreto de 3 de Enero de 1876, informó el Juez de primera instancia de Torrelavega, ó sea el mismo que había conocido de los autos ejecutivos, que la circunstancia de haberse otorgado la venta, ya á nombre de los herederos, ya al de la herencia yacente, proviene de la especialidad de un contrato como el de venta judicial, en el que es, en realidad, vendedor el Juzgado, y á veces se desconocen quienes son los verdaderos dueños del inmueble; que así aconteció en el caso origen del recurso, dado que, al ser otorgada la escritura de venta, ignorábase si los hijos del deudor habían aceptado la heren-

cia, sin que valga alegar que uno de ellos, Doña Aurelia Martínez Conde, se había personado en autos con motivo de un incidente promovido por el ejecutado, pues á eso cabe oponer que era público y notorio no tenía dicha interesada intención de aceptar la herencia, por ser el pasivo muy superior al activo; que á fin de salvar estas dificultades, empleóse en la escritura la forma alternativa que sirvió al Registrador para formular su negativa, forma no prohibida en derecho, y mucho menos tratándose de una escritura como la del recurso, otorgada real y positivamente por el Juzgado, y que, cual se ha dicho, la intervención en autos de Doña Aurelia Martínez Conde no fué á título de heredera, ni para realizar un acto que implique aceptación, sino para entorpecer el procedimiento de apremio, y así lo comprueba el estar fundado el recurso de nulidad en no haberse dado intervención en el avalúo de las fincas á unos segundos acreedores:

Resultando de un testimonio unido al recurso para mejor proveer, que en escrito de 20 de Febrero de 1893 compareció ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos Doña Aurelia Martínez Conde, sosteniendo un recurso de nulidad incoado por su padre, y en un otroí de ese escrito solicitó se recabara copia testimonial del testamento bajo que falleció su causante; y que á virtud de reclamación de la parte actora, y por providencia de la Sala, se unió á los autos copia testimonial del aludido testamento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Burgos confirmó la nota del Registrador de Torrelavega, por considerar: que la doctrina sentada por la Dirección en las Resoluciones á que alude el recurrente no es pertinente al caso de que un heredero acepte la herencia, porque siempre que media esta circunstancia pasan los bienes al aceptante, á nombre del que ha de otorgarse la venta judicial de los bienes embargados, previa inscripción de éstos por el procedimiento del artículo 42 del Reglamento Hipotecario; que según el art. 999 del Código civil, repútese aceptada una herencia cuando el llamado á ella realiza actos que suponen la voluntad de adquirirla, ó que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero, por lo que es innegable que quien comparece en juicio á sostener acciones ó excepciones entabladas por una persona fallecida, á cuya herencia tiene derecho, debe ser tenido por aceptante del haber hereditario puramente, y nunca bajo condición ó para ciertos efectos, por hallarse esto expresamente prohibido por el art. 990 del propio Código, y que, no obstante lo manifestado en su informe por el Juez delegado, es obvio que al personarse Doña Aurelia Martínez Conde en los autos de apelación del incidente sobre nulidad de actuaciones del juicio seguido contra su padre, lo hizo á título de heredera de éste, y, por tanto, hay que reputarla como aceptante de la herencia, é inscribir á su nombre los bienes relictos, sin lo que no pueden ser transmitidos á tercero:

Resultando que D. Guillermo Gómez Ceballos recurrió en alzada contra la providencia antes dicha, y en su escrito de mejora de agravios hizo notar: que no puede estimarse aceptada legalmente la herencia del Sr. Martínez Conde por el solo hecho de que un Procurador se personase como pobre en un incidente de los autos y á virtud de un poder general, en que no manifestó Doña Aurelia si aceptaba la herencia de su padre, puesto que el único objeto de tal presentación fué el de dilatar y entorpecer el procedimiento; que la indicada interesada no ha vuelto á practicar gestión alguna relacionada con la herencia de su padre; que siendo el pasivo de dicha herencia mayor que el activo, no hay que esperar de la aludida heredera que inscriba á su nombre los bienes, puesto que ningún interés propio la ha de mover á ello; y finalmente, que el art. 1.000 del Código civil enumera 1.5 diferentes casos en que una herencia se entiende aceptada, y en ninguno de ellos se comprende el acto realizado por Doña Aurelia Martínez Conde:

Vistos los artículos 999 del Código civil y 20 de la Ley Hipotecaria:

Vistas las Resoluciones de 5 de Diciembre de 1863, 9 de Diciembre de 1876, 21 de Junio de 1879, 20 de Junio de 1884, 9 de Febrero y 15 de Diciembre de 1887, 23 de Noviembre de 1889 y 25 de Abril de 1890:

Considerando que la doctrina sentada por este Centro en sus Resoluciones de 5 de Diciembre de 1863, 20 de Junio de 1884, 9 de Febrero y 15 de Diciembre de 1887, y 25 de Abril de 1890, es inaplicable á un caso como el de este recurso, en que se trata de herencia aceptada por uno de los herederos:

Considerando que tal aceptación se infiere lógicamente del hecho de haber intervenido Doña Aurelia Martínez Conde en autos que al morir dejó incoados su padre para sostener la misma pretensión por éste deducida, acto que á no dudar implica por parte de dicha interesada aceptación de la herencia, ya que no habría tenido derecho á ejecutarlo sino con la cualidad de heredera:

Considerando que la razón opuesta por el recurrente y el Juzgado, basada en el que suponen verdadero propósito de la Doña Aurelia al verificar aquel hecho, no puede ni debe ser tenida en cuenta, porque en asuntos de la índole del actual no es lícito juzgar por hipótesis, ni menos penetrar en el terreno de las intenciones:

Considerando que por ser pertinente al caso el precepto del art. 20 de la Ley, según se infiere de las Resoluciones de este Centro de 9 de Diciembre de 1876, 21 de Junio de 1879 y 23 de Noviembre de 1889, está ajustada á derecho la calificación recurrida:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á la Presidenta de la Junta parroquial de San Sebastián, que forma parte de la Real Asociación de la Beneficencia domiciliaria de esta Corte, para rifar, en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con el fin de atender con sus productos á las necesidades de los pobres de las parroquias de San Sebastián, Santa María, San José y Santa Bárbara, dos hoteles situados en la calle de S. Moret, números 9 y 13, Madrid Moderno, que han sido donados gratuitamente con dicho objeto, quedando obligada la referida Presidenta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y el del timbre, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid 21 de Agosto de 1895.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 23 al 29.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.878.

Día 27.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último: de las de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1894

y Abril próximo pasado, y de inscripciones del 3 por 100 del de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 28.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos; de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; de Deuda del Material del Tesoro; de nueve últimos décimos y de resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 29.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 23 de Agosto de 1895.—El Director general, P. O., Enrique de Linacero.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 2 de Septiembre de 1895.

Montepío militar, de la R á la Z.  
Montepío civil, de la L á la Q.

Día 3.

Coroneles.  
Tenientes Coroneles.

Comandantes.  
Plana Mayor de Jefes.  
Montepío civil, de la A á la C.

Día 4.

Capitanes.  
Tenientes y Alféreces.  
Marina.  
Montepío civil, de la D á la K.

Día 5.

Tropa.  
Montepío civil de la E á la Z.

Día 6.

Montepío militar, de la F á la Q.  
Cesantes.  
Secuestros.  
Exclaustrados.  
Remuneratorias.

Día 7.

Montepío militar, de la A á la E.  
Jubilados.

NOTA. En los días 9 y 10 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 11 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el cita-

do documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 26 de Agosto de 1895.—El Presidente, P. A., Justo Zaragoza.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción de la acción núm. 18.418 y tres residuos, números 1.266 á 1.268, expedidos por el Banco Español de San Fernando á favor de la Capellanía fundada por Doña Bestriz de la Paz Sabariego, en Almadán, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto y residuos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Agosto de 1895.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X-330

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Agosto de 1895.

Table with 15 columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of the same columns. It lists 16 individual cases with their respective details.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 24 de Agosto de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

Summary table titled 'CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES'. It shows counts for various diseases (Infecciosas y contagiosas vs OTRAS COMUNES) categorized by sex (Varones, Hembras) and total. Includes a 'TOTAL general de inhumaciones por causas' column.

Madrid 26 de Agosto de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Suprimida la vigente ley de Presupuestos la plaza de Dibujante científico del Museo de Ciencias naturales de esta Corte, que fué anunciada para proveerla en virtud de oposi-

ción, y cuyos ejercicios no han llegado á efectuarse, los señores aspirantes á la mencionada plaza que presentaron oportunamente la necesaria documentación, pueden pasar á recogerla en el Negociado primero de esta Secretaría general en cualquiera de los días lectivos, de diez á doce de la mañana.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 22 de Agosto de 1895.—Por el Secretario general, el Oficial mayor, Antonio Rodríguez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de varios materiales necesarios para el armamento del crucero Alfonso XIII, bajo el tipo de 10.831'54 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que

se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en dicha Comandancia de Marina a las doce y media de la tarde del día 10 de Septiembre próximo, por haber sido declarada urgente la subasta.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de Departamento, la cantidad de 360 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 1.050 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 12.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., por propia y exclusiva representación, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuso del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., de fecha.....) y pliegos de condiciones para contratar el suministro de varios materiales necesarios para el armamento del crucero Alfonso XIII, se compromete á llevar á efecto este servicio con estricta sujeción á los mencionados pliegos y por los precios señalados como tipos para la subasta, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 23 de Agosto de 1895.—El Secretario, Germán Suanzes. 321—S

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

- Ribadeo.—Rosenda, 11, principal.
- Logroño.—Coquino.
- Barcelona.—Samgbrank, Ceres, 20.
- Logroño.—Loquino.
- Idem.—Id., Aduana, 29.
- Robledo.—Lorenzo Gallego, Preciados, 5.
- Alicante.—Ricardo Jiménez, Relatores, 8.
- Avilés.—Luis Isabrejas, Torija, 4.
- Ontaneda.—Luis Gómez Castañeda, San Bernardo, 20.
- Aranjuez.—Tomás Segoviano, Teniente Guardia civil, Ballesta, 11.
- Ramales.—Manuela Servín, Carrera San Jerónimo, 44.
- San Sebastián.—Luisa Seco, Fuencarral, 43, segundo.
- Crefelol.—Jalkenstein, Madrid.
- Cádiz.—Guillermo Camargo, hotel Madrid.
- Cogolludo.—Eduardo Rodríguez, Madera, 6.
- París.—Merly Patentes, Madrid.
- Cádiz.—Potón, expedido telegrama 2.111

**ESTE**

- Villagarcía.—José Guzmán, Génova, 8.
- Escorial.—Enrique, encargado agencia Arrite, Ayala, 2.
- Madrid 26 de Agosto de 1895.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

**SECRETARÍA**

Esta Excmo. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta el suministro de ladrillos, tejas y baldosas necesarios en diferentes ramos y servicios municipales hasta 30 de Junio de 1899, bajo las condiciones siguientes:

**FACULTATIVAS**

- 1.ª Es objeto de esta contrata el suministro al servicio de las obras municipales de los materiales siguientes: ladrillos santos, tejas y baldosas, los cuales viene obligado el contratista á entregarlos en los puntos de obra que se le designen, ya sea dentro de la capital ó fuera de ella, tan sólo para los pueblos que lindan con el término municipal de Madrid.
- 2.ª La duración de esta contrata será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura hasta el 30 de Junio de 1899.
- A los treinta días del otorgamiento de la mencionada escritura, tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordenen.
- 3.ª El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro de precios, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este asunto, sea el que quiera el servicio que se le pida por los diferentes facultativos, quedando el Excmo. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios ó en los extraordinarios que se aprueben.
- 4.ª Para fijar la cantidad que tendrá que consignar el contratista como fianza para garantía del cumplimiento de su contrato, se calcula prudencialmente que el gasto anual de este suministro para las diversas dependencias municipales podrá elevarse á unas 28.000 pesetas.
- 5.ª Los ladrillos serán de la clase de recochos y de la marca ordinaria, ó sea 0.ª, 28 de largo, 0.ª, 14 de ancho y 0.ª, 04

de grueso, estando formados con tierras arcillosas de buena calidad, desprovistos de caliches, serán duros, de sonido claro, grueso uniforme, bien cocido, de grano fino, perfectamente moldeado y con sus paramentos planos y bien cuadrados, poco absorbentes y no heladizos, y resistir una carga de 1.500 kilogramos, no admitiéndose los que no reúnan estas condiciones, ni el conocido con el nombre de pintón, pardo ó portero.

Los ladrillos santos serán los llamados de esta clase, pero resultantes de la cocción de ladrillos que tuvieren las condiciones marcadas en el párrafo anterior.

6.ª Las tejas y baldosas cumplirán con las condiciones indicadas para los ladrillos y anejas á esta clase de material, excepción de su textura, que será más fina que la de éstos; resistirán sin romperse el peso de 100 gramos las tejas, y sus dimensiones y formas serán las corrientes para la teja árabe, y las baldosas el mismo peso de aquéllas y de las dimensiones ordinarias.

8.ª Los pedidos de cualquiera de los materiales comprendidos en esta contrata, se harán por escrito y por triplicado al contratista por los facultativos correspondientes y con el V.º B.º del Alcalde Presidente.

Dos de los tres ejemplares los devolverá el contratista á la oficina respectiva en el acto de recibir el pedido, firmando en ellos el enterado y conforme. El tercer ejemplar se remitirá á la Comisión que corresponda.

En cada pedido se fijará la cantidad de materiales que se necesitan, los puntos donde se ha de verificar la entrega, día y hora y el plazo en que ésta se ha de verificar, teniendo en cuenta la entidad é importancia de la misma.

8.ª El reconocimiento y recepción de los materiales se harán en el punto de entrega por el facultativo que haya hecho el pedido ó el empleado ó empleados que el mismo designe, comprobándose también dichas operaciones por los señores Concejales cuando lo estimen conveniente, y la exacta relación entre la entrega y el pedido en la forma oportuna, haciéndose cargo la administración de todo lo que resulte admisible, y desechándose en el acto lo que no reúna las condiciones marcadas en este pliego, sin consentir en modo alguno que dichos materiales desechados se descarguen y depositen al pie de obra.

Para el caso de no resultar avenencia entre las partes respecto á las condiciones de los materiales fijados en este contrato, se nombrará por el Sr. Alcalde un perito tercero, á propuesta de la Comisión respectiva.

9.ª El contratista entregará los materiales por peso ó por unidades, según su clase, las cuales se comprobarán en el acto de la entrega por el empleado designado al efecto por los respectivos facultativos, extendiéndose facturas por duplicado, en las que se expresarán el punto de entrega y la cantidad de materiales suministrados; dichas facturas se suscribirán por el contratista y el encargado de la recepción.

10. Si el contratista no suministrara el pedido en el plazo marcado, el Excmo. Sr. Alcalde, á propuesta del facultativo que hubiere hecho aquél, podrá imponer una multa al contratista de 10 á 15 pesetas por cada día de retraso, dándose cuenta de esta providencia á la Comisión respectiva.

Incurrendo el contratista en 30 faltas por este concepto, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

11. Sin perjuicio de las multas que se expresan en la condición anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso en el caso de faltar el contratista, podrá adquirirse por administración todos los materiales comprendidos en esta contrata que hagan falta, de cualquier punto y á cualquier precio, abonando su importe con cargo á la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de su contrato.

12. Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo á lo preceptuado en la condición 10, así como el importe de los suministros que en virtud de lo dispuesto en la condición 11 se adquirieran por administración, se harán efectivas de la fianza prestada por aquél como garantía del cumplimiento de este contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

13. El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

14. Los materiales se abonarán ya al peso, ya por unidades, según su clase.

De estos precios se deducirá la baja ó mejora en el remate, si la hubiere.

El precio tipo para la subasta será para cada artículo el que figura en el cuadro de precios adjunto, que forma parte integrante de estas condiciones.

15. Al final de cada mes se hará por los facultativos correspondientes la liquidación de los materiales facilitados por el contratista á cada ramo, con arreglo á las notas de entrega á que se refiere la condición 7.ª, y aplicando el precio á que haya quedado en la subasta, formándose una relación valorada de todo lo suministrado por el contratista dentro del mes, á cuya relación prestará su conformidad el contratista ó persona legalmente autorizada por el mismo y con el V.º B.º del Alcalde Presidente ó del Delegado especial, si lo hubiere.

16. El importe de los materiales suministrados por el contratista se le acreditarán por medio de certificaciones mensuales, que expedirán los facultativos respectivos, con el V.º B.º del Alcalde Presidente ó del Delegado, si le hubiere, y á cuyas certificaciones se acompañarán las relaciones valoradas de que habla la condición anterior.

Transcurrido un mes después de hecha la liquidación definitiva de los materiales entregados, se pagará al contratista el importe de los mismos, dando cuenta á la Comisión respectiva.

Pasado dicho mes empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del repetido Real decreto.

17. Todos los empleados, dependientes ú operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones al Sr. Delegado especial, Sres. Concejales y facultativo correspondiente y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones al servicio les hagan.

18. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro de precios, no admitiéndose ningún pliego que no esté redactado en esta forma.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones econó-

mico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: si no se hiciese baja, «por los precios tipos», y si se hiciese con la rebaja de «tanto por ciento» (en letra) en todos los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

19. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

20. Este contrato deberá regirse por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

21. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los sellos por los derechos de introducción de los materiales, establecidos por el Excmo. Ayuntamiento; advirtiendo que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

También serán de cuenta del contratista todos los gastos de escrituras, copias y demás que origine este contrato.

22. Si el servicio de las obras municipales necesitase algún material análogo á los fijados en la primera condición y no comprendidos en este pliego, el contratista queda obligado á suministrarle, fijando su precio contradictoriamente entre dicho contratista y el facultativo á quien corresponda el pedido, el cual deberá ser aprobado por la Comisión de obras, sometido á la baja ó mejora del remate.

Las condiciones para su adquisición se fijarán por los señores facultativos de las diversas oficinas ó ramos de la municipalidad.

23. El contratista suministrará los materiales que se le pidan con destino á los servicios del Ensanche á los mismos precios que resulte adjudicada esta subasta, siempre que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento á propuesta de la Comisión respectiva, y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición obligada la Corporación municipal ni prejuzgado tampoco derecho alguno á favor del contratista.

**OBRAS MUNICIPALES**

*Cuadro de los precios tipos que han de servir para contratar en pública subasta ladrillos santos, tejas y baldosas necesarias en los diferentes ramos ó servicios municipales de esta capital.*

UNIDADES	Pesetas.
Ladrillos recochos, el 100.....	3.74
Idem santos, carro de cabida de un metro cúbico.....	8.08
Tejas, el 100.....	8.08
Baldosas, el 100.....	10.39

**ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS**

1.ª La subasta se verificará el día 7 de Septiembre de 1895, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 1.400 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los precios tipos para esta subasta serán los que figuran en el cuadro de precios que se acompaña al pliego de condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto municipal vigente y que figurará en los que se formen para lo sucesivo.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos señalados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la flaza, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no

hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor queda el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 2800 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieren en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriría á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulta ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación de quien corresponda, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiere quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los reguados, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Madrid 24 de Agosto de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

#### Modelo de proposición.

D....., que vive..... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de ladrillos, tejas y baldosas necesarios en diferentes ramos y servicios municipales hasta 30 de Junio de 1899, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á mi cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas (Aquí la proposición, refiriéndose á..... tipo..... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 189

(Firma del proponente.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### MADRID

En la causa precedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Cristino Rodríguez Radruello, por falsedad, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 23 del corriente, señalando al día 19 del próximo Octubre, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del jurado, mandando se cite al testigo D. José Martínez Fernández, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifique por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber el propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 23 de Agosto de 1895.—El Oficial de Sala, José Almira. J—4965

### Juzgados militares.

#### JÁTIVA

D. Ricardo Muntiel y Verdeguer, Teniente Coronel del regimiento Infantería de Játiva, núm. 81, reserva.

Hállandome instruyendo sumaria contra Francisco Fenollar Boronot, soldado en reserva activa del reemplazo de 1891, hijo de Miguel y de Josefa, natural de Castellón de Rugat (Valencia), de veintitrés años, soltero, de oficio labrador, su

estatura un metro 560 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ojos garzos, cuyo paradero se ignora, acusado de primera deserción simple, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado soldado cuya filiación se reseña, y si fuese habido lo pongan á mi disposición en esta ciudad, cuartel de San Francisco.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

En Játiva á 16 de Agosto de 1895.—El Juez instructor, Ricardo Muntiel.—Ante mí, el Secretario, Felipe Zifio. 1712—M

#### LEGANÉS

D. Luciano Lozano Gómez de Barreda, primer Teniente del batallón cazadores de Arapiles, núm. 9, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército para la evacuación del expediente instruido al educando de música Angel Herrero por la falta grave de primera deserción consumada el día 3 del corriente.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Angel Herrero, educando de música del propio batallón, natural de Madrid, hijo de Josefa, y de padre incógnito, soltero, de diez y seis años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, señas particulares ninguna, y de un metro 450 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de este cantón, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Angel Herrero, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel de este cantón y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Leganés á 19 de Agosto de 1895.—Luciano Lozano Gómez de Barreda. 1713—M

#### LEÓN

D. Decoroso Castro Rey, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez nombrado para diligenciar un interrogatorio procedente de la isla de Cuba, el cual ha de ser evacuado en los herederos de D. Francisco Sanz Santiago, Mariano y Nicolás del Hierro Sanz y otros si los hubiere.

En uso de las facultades que la ley me concede, por el presente primer edicto llamo y emplazo á Luisa González Ganoves, viuda de Mariano del Hierro Sanz, y cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de León, á fin de prestar declaración y acreditar el derecho que pueda tener á la herencia que dejó á su fallecimiento el citado D. Francisco Sanz.

En la misma forma llamo á cualquier otro heredero del predicho finado que pueda existir.

Para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en los mencionados GACETA y *Boletín*, fijándose además en el punto designado para este objeto.

León 12 de Agosto de 1895.—Decoroso Castro. 1714—M

#### LÉRIDA

D. Francisco Pérez Ibáñez, Capitán de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Francisco Pernal Clot por no haber concurrido á la concentración para su destino á Cuerpo activo, verificada el día 14 de Mayo último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Nos, partido de Seo de Urgel, de esta provincia, hijo de Juan y de Josefa, soltero, de veinte años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en las oficinas de la expresada zona, para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente que se le sigue por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde con arreglo á lo dispuesto en el art. 664 del Código de Justicia militar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, requiero y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del mencionado recluta Francisco Pernal Clot; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á disposición de este Juzgado.

Lérida 20 de Agosto de 1895.—Francisco Pérez. 1715—M

D. Juan Bautista Rives y Compañ, primer Teniente, Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Lérida y Juez instructor del expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de esta región me hallo instruyendo en averiguación del derecho que pueda asistir al carabnero de la misma Mateo Oliva Pons para ingresar en la Orden civil de Beneficencia, con motivo de haber prestado el servicio humanitario en el día, mes y sitio que á continuación se cita.

Certifico que según resulta de un certificado expedido por la autoridad local y judicial de la villa de Añina, en esta provincia, y que obra unido en el expediente arriba mencionado, el día 29 de Abril último el carabnero de esta Comandancia Mateo Oliva Pons, con gran exposición de su vida, extrajo de la corriente del río Noguera a Doña Francisca Durán Palanca, de ochenta y un años de edad, y vecina de dicha villa, que en la mañana del mencionado día tuvo la desgracia de caerse en él, teniendo necesidad el repetido carabnero de recorrer por el agua una distancia de cien metros con objeto de salvar de una muerte cierta á la expresada señora. Y como el hecho humanitario contraído se halla comprendido en el reglamento de la Orden civil de Beneficencia, se hace público por medio del presente edicto para que en el término de un mes, á contar desde la inserción del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado todas las personas que deseen

prestar declaración en pro ó en contra sobre el repetido hecho.

Dado en Lérida á 11 de Agosto de 1895.—Juan Bautista Rives. 1716—M

#### MADRID

D. Aristides Goicoviche Ballesteros, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de causas de la primera región y de la instruida contra el soldado de la brigada de tropas de la Administración militar, Mariano Hernández Gómez, por el delito de insulto á superior.

En uso de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Mariano Hernández Gómez, que en la actualidad pertenece al regimiento Infantería reserva de Segovia, número 87, y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado, Bailón, 41, principal derecha, cualquier día laborable, de nueve de la mañana á una de la tarde; advirtiéndole que de no comparecer en el término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, le parará el perjuicio á que es derecho hubiere lugar.

Y para que surta los debidos efectos, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Madrid 20 de Agosto de 1895.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Aristides Goicoviche. 1717—M

D. Emilio Gómez Trigo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Madrid, núm. 37, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de la misma contra el recluta Joaquín Pérez Javato por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo el día 5 de Julio último, según Real orden de 10 de Julio próximo pasado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al individuo Joaquín Pérez Javato, natural de Zarza la Mayor, provincia de Cáceres, hijo de Manuel y de Petra, de estado soltero, oficio vidriero, de veinte años de edad, su estatura un metro 650 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, frente regular, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona antes citada, calle del Rosario, cuartel de San Francisco de esta Corte, para responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del repetido Joaquín Pérez Javato, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 21 de Agosto de 1895.—El Comandante, Juez instructor, Emilio Gómez. 1721—M

#### MÁLAGA

D. Ramón Ortells y Juliá, Alférez de navío graduado y Ayudante, Juez instructor de la Comandancia militar de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como tal me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo por este mi único edicto y término de treinta días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los que se consideren dueños de seis buques de tabaco que arrojó en alta mar en su huida una embarcación la tarde del día 16 del mes anterior, frente al Rincón de la Victoria, cuyos bultos recogió un bote del cañonero *Cucara*, que perseguía á la embarcación referida; para que se presenten en este Juzgado á deponer sus derechos; teniendo acordado que de no verificarlo en el término y sitio prefijados será nula toda reclamación que hagan posterior á la fecha indicada.

Dado en Málaga á 14 de Agosto de 1895.—Ramón Ortells. 1721—M

D. Ramón Ortells y Juliá, Alférez de navío graduado y Ayudante, Fiscal instructor de la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como tal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto, y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al inscrito disponible de este trozo y brigada Alonso Estrada Domínguez, hijo de José y de Josefa, natural y vecino de esta ciudad, de veinte años de edad, soltero y marinero, perteneciente á la última convocatoria, para que se presente en este Juzgado ó donde se encuentre ó á los buques de guerra de la Armada nacional, á fin de cumplir su servicio; teniendo entendido que de no verificarlo en el término y sitio prefijados será declarado rebelde, causándole los perjuicios á que haya lugar por la ley.

Málaga 17 de Agosto de 1895.—Ramón Ortells. 1726—M

D. Ramón Ortells y Juliá, Alférez de navío graduado y Ayudante, Fiscal de la Comandancia militar de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como tal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes cito, llamo y emplazo por este mi único edicto y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al acusado por delito de contrabando Manuel Cruz Fernández, hijo de Antonio y de María, de veintiocho años de edad, estado soltero, natural de Málaga, y vecino de Alhaurin de la Torre, domiciliado en la calle de Málaga, profesión jornalero del campo, y sin instrucción, para que se presente en esta Comandancia, á fin de hacerle una notificación ó avise su paradero actual para llevarla á efecto; teniendo entendido que de no verificarlo en el término y sitio prefijados será declarado rebelde, causándose los perjuicios á que haya lugar por la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, lo mismo civiles que militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de partido á mi disposición.

Málaga 17 de Agosto de 1895.—Ramón Ortells. 1720—M

#### MATARÓ

D. Manuel Ríos Fernández, Capitán del regimiento Infantería reserva de Mataró, núm. 60.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenan-



zas y el Código de Justicia militar vigente cito, llamo y emplazo por este primero y único edicto al soldado del regimiento Infantería reserva de Mataró, núm. 60. Juan Ayats Balduach, perteneciente al reemplazo de 1891, hijo de Jaime y de Rosa, natural y vecino de Tortellá, provincia de Gerona, que después de acudir al llamamiento de concentración dispuesto por la Real orden circular de 29 de Julio último (*Diario oficial* núm. 165), desapareció antes del embarque para su destino a Cuerpo el día 11 del actual.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares é individuos de policía procedan á la captura y ordenen la conducción á esta plaza del expresado individuo para que pueda responder á cargos que en la sumaria por deserción se le sigue de orden superior en este Juzgado de instrucción.

Dado en Mataró á 16 de Agosto de 1895.—El Capitán, Juez instructor, Manuel Ríos. 1719—M

D. Antonio Rodríguez Francisco, Capitán de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, y Juez instructor de la sumaria instruida contra el recluta del reemplazo de 1894 Miguel Oriade Trunsa, por la falta grave de primera deserción.

No habiéndose presentado á la concentración ordenada en Real orden de 10 de Junio último el recluta Miguel Oriade Trunsa, hijo de Desiderio y Agustina, natural de Mataró, parroquia de San Julián, vecindado en dicho pueblo, provincia de Barcelona, de oficio carpintero, de diez y nueve años de edad, estado soltero, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, á quien de orden del Sr. Coronel de esta zona instruyo expediente por haber faltado á la antedicha concentración;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho Miguel Oriade Trunsa, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en el local de este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado referido, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, al cuartel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para su debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mataró 17 de Agosto de 1895.—El Capitán, Antonio Rodríguez.—Por su mandato, el cabo Secretario, Ginés Martínez. 1717—M

D. Manuel Ríos Fernández, Capitán del regimiento Infantería de reserva de Mataró, núm. 60.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas y el Código de Justicia militar vigente, cito, llamo y emplazo por este primero y único edicto al soldado del regimiento Infantería de reserva de Mataró, núm. 60. Baldomero Sanz Auladell, perteneciente al reemplazo de 1891, hijo de Salvador y de Joaquina, natural de San Andrés de Llavanera, provincia de Barcelona, que después de acudir al llamamiento y concentración dispuesto por la Real orden circular de 29 de Julio último desapareció antes del embarque para su destino á Cuerpo el día 11 del actual.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la captura y ordenen la conducción á esta plaza, debidamente seguro, para que pueda responder á los cargos que en la sumaria por deserción se le sigue en este Juzgado de instrucción.

Dado en Mataró á 16 de Agosto de 1895.—El Capitán, Juez instructor, Manuel Ríos. 1718—M

MONFORTE

D. Juan Lobato Gómez, segundo Teniente de Infantería con destino en la plantilla de la zona de reclutamiento de Monforte, núm. 54, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta de la misma del reemplazo del año último, José Rodríguez Fernández, por falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Rodríguez Fernández, recluta del reemplazo de 1894, hijo de Francisco y de Bernarda, natural de Gundivós, del Ayuntamiento de Sóber, en la provincia de Lugo, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, producción buena y de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la casa cuartel de la antedicha zona, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente que de orden superior se le sigue por haber faltado á la concentración para destino á cuerpo activo en 14 de Mayo último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Rodríguez Fernández, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Monforte á 12 de Agosto de 1895.—Juan Lobato Gómez. 1722—M

ORENSE

D. José Vilá y Villar, primer Teniente de la escala de reserva con destino en el cuadro activo de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo al recluta Benigno Fernández Alvarez por falta á la concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Benigno Fernández Alvarez, natural de Veres, Ayuntamiento de ídem, provincia de Orense, hijo de Francisco y de Josefa, de estado soltero, de oficio labrador, y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color natural, frente regular, su aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna, de un metro 620 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publica-

ción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona á mi disposición para responder en el expediente que se le sigue por falta grave de primera deserción.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Benigno Fernández Alvarez, el cual habido lo conducirán con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de esta ciudad, á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de hoy.

Dado en Orense á 14 de Agosto de 1895.—José Vilá, 1728—M

Juzgados de primera instancia.

CACERES

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique García Boyero, hijo de Valentín y de Filomena, natural de Membibre, provincia de Salamanca, vecino de esta capital, casado, jornalero, de treinta y tres años de edad, con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en los *Boletines oficiales* de las provincias de Salamanca y Cáceres y GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado, Barriónuevo, núm. 10, para la práctica de cierta diligencia judicial relativa á la causa que se le ha seguido en unión de Manuel González Alonso por infracción de la ley de Caza; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y remisión á la cárcel de este partido á mi disposición del referido procesado Enrique García Boyero.

Dado en Cáceres á 10 de Agosto de 1895.—Alberto Vela y López.—Por su mandato, Antonio Escobar. J—4743

CARMONA

D. Ramón Martínez Burgos, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Aguayo se instruye sumario por el delito de hurto de metálico contra Joaquín del Río Ramírez, en el que se ha acordado expedir le presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Joaquín del Río Ramírez, como de diez y nueve años de edad, hijo de Sebastián y Josefa, de estatura regular, algo grueso, y viste pantalón y chaqueta color claro.

Dado en Carmona á 13 de Agosto de 1895.—Ramón Martínez Burgos.—El actuario, Antonio Aguayo. J—4773

CARTAGENA

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José María Marín Fernández, de treinta y tres años casado, carpintero, vecino que ha sido de esta ciudad, en los Barreros, de donde ha marchado, ignorándose su paradero, si bien se sabe que está sirviendo en clase de fogonero, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre hurto de dinero al mismo; bajo apercibimiento de que si no comparece de pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en Cartagena á 13 de Agosto de 1895.—José Escolano.—El actuario, Adolfo Fuentes. J—4792

CIEZA

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Micaela Gil Hernández, de cuarenta años, hija de Ramón y María, casada con Francisco Fernández Cortés, de cuyo matrimonio tiene seis hijos, natural de Liria, provincia de Valencia, vecina del Javalí Nuevo, sin instrucción ni antecedentes penales, á fin de que dentro de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser citada y emplazada en la causa que contra la misma se sigue sobre hurto; prevenido que de no comparecer se la declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cieza á 7 de Agosto de 1895.—Antonio Sáenz de Miera.—Por su mandato, Mariano Juliá Barrera. J—4744

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ginés Cascales Rubio, alias Cobatón, de veinticuatro años, soltero, jornalero, con instrucción, hijo de Ginés y María, natural y vecino de Fortuna, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se está instruyendo sobre disparo y lesiones á Pascual Barceló Aznar; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndolo á la cárcel de este partido, caso de ser habido.

Dado en Cieza á 7 de Agosto de 1895.—Antonio Sáenz de Miera.—Por su mandato, Mariano Julio Barrera. J—4745

CIUDAD REAL

D. Urbano López de Haro y Echegoyan, Juez municipal y accidental de instrucción por hallarse el propietario en comisión del servicio.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado de mí interino cargo se instruye una causa criminal con motivo del robo de un caballo, cuyas señas se fijarán á continuación, de la propiedad de Hipólito Jiménez, vecino de Almodóvar del Campo, con residencia en las minas del Horcajo, cuyo hecho tuvo lugar el día 10 de Enero último por dos hombres desconocidos, y en cuya causa he acordado se proceda á la busca de dicho caballo y detención de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su adquisición, insertándose para ello edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca del caballo y detención del sujeto en cuyo poder se hallare si no justificase la adquisición, siendo conducidos ambos á disposición de este Juzgado.

Dado en Ciudad Real á 10 de Agosto de 1895.—Urbano López de Haro.—Por su mandato, Agustín Díaz Balmaseda.

Señas del caballo.

De seis años, de siete cuartas y dos dedos de alzada, coloro, pelo naranja ó colorado claro, calzado de las cuatro patas. J—4746

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Moreno Segura, natural de Baza y vecino de Villaviciosa, de treinta y un años de edad, viudo, jornalero, hijo de Blas é Isabel, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de conclusión dictado en el sumario que se sigue por allanamiento de morada contra dicho sujeto, y hacerle le emplazamiento que determina la ley; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado, el cual es de las señas siguientes: estatura regular, color del rostro moreno, ojos melados, pelo negro, barba poblada, pero afeitada y sin bigote, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á 13 de Agosto de 1895.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. J—4774

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Gallego Cruz, natural y vecino de esta ciudad, de diez y siete años de edad, soltero, dependiente de comercio, hijo de Wenceslao y de Isabel, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de conclusión dictado en el sumario que se sigue por lesiones contra dicho procesado y hacerle le emplazamiento que determina la ley; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado, el cual es de las señas siguientes: estatura regular, color del rostro trigueño, pelo castaño, nariz y boca regulares, barba escasa afeitada, con poco bigote y con una cicatriz por encima de la ceja izquierda, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á 13 de Agosto de 1895.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. J—4775

CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hace público que el día 12 de Marzo último falleció en la villa y Corte de Madrid, donde accidentalmente se hallaba, D. Antonio Ladrón de Guevara y Saavedra, hijo de D. Luis y Doña María de la Presentación, difuntos, natural de la parroquia de Santa María de Rutis, término municipal de Culleredo, telegrafista, vecino de esta ciudad, viudo en primeras nupcias de Doña Elisa Rose Krór y Siena, casado con Doña Ermitas Varela Enriquez.

Y habiendo acudido á este Juzgado D. Manuel Ladrón de Guevara y Saavedra, hermano del finado, solicitando se le declare heredero ab intestato del mismo, he acordado anunciar el fallecimiento y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho que el reclamante á su herencia, para que comparezcan á ejercitarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña 5 de Julio de 1895.—José Román Junquera.—De su orden, el actuario, Andrés de Castro. X—335

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Francisco Martínez Barrea, vecino de Córdoba, con cédula personal núm. 26 315, expedida en 22 de Octubre de 1894, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa que se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Estepa á 13 de Agosto de 1895.—Vicente Chervás.—El Escribano, Francisco Amarante. J—4793

FONSAGRADA

D. Pedro Otero y González, Jefe honorario de Administración civil y Juez de instrucción del partido de Fonsagrada.

Por la presente cito, llama y emplazo á Nicasio Pulido Pasarín é Indalecio Lozano Pulido, naturales y vecinos de Río de Porcos, término municipal de San Antolín de Ibas, en la provincia de Oviedo, y ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, y bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar, se presenten

en los estrados de este Juzgado, el primero á prestar declaración indagatoria y el segundo á ser oído en sumario que instruyo por lesiones á Benigno Cereigido, vecino de Segunde, en este partido.

Al propio tiempo encarezco de las Autoridades de todas clases y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos, con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dada en Fonsagrada á 10 de Agosto de 1895.—Pedro Otero.—El actuario, Eduardo Yáñez. J—4747

GRANOLLERS

D. José González Palao, Juez de primera instancia de la villa de Granollers y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que D. José Uría Flórez, Registrador de la propiedad interino que fué de esta villa, ha reclamado la devolución de la fianza por el mismo prestada como tal Registrador interino, por lo que se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que la presenten ante este Juzgado dentro del término de seis meses, á contar desde el 18 de Mayo próximo pasado, fecha de la publicación del primer edicto.

Dado en Granollers á 14 de Agosto de 1895.—José González Palao.—Ante mí, Dionisio Pérez. J—4796

GRAZALEMA

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de este partido, fecha de hoy, dictada en causa por hurto de una yegua y un caballo de la propiedad de D. Francisco de Paula Villalba Zambrana, vecino de Olvera, se cita á Eduardo Espino Yáñez, vecino de Granada, y cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ser oído en citada causa; bajo apercibimiento de procederse á lo que haya lugar si no lo verifica.

Grazalema 12 de Agosto de 1895.—V.º B.º—El Juez, Ruiz. El actuario, Santos Pajares Alvarez. J—4794

HUERCAL OVERA

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la testigo Inés María Parra, conocida por la de Mariana, de esta naturaleza y vecina del Taberno, cuya residencia ha tenido en el sitio de los Mendos, de dicha villa, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á evacuar cierta diligencia judicial en causa que en el mismo se instruye sobre hurto de cebada.

Dado en Huércal Overa á 12 de Agosto de 1895.—Enrique García Cebadera.—Por su mandado, S. Leoncio Méndez. J—4777

LA BISBAL

D. Francisco de B. Vicéns, Escribano del partido de La Bisbal.

Certifico que en los autos que se dirán obra la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de La Bisbal, á 4 de Julio de 1895. El Sr. D. Fidel Gante y Diez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; con vista de los autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, promovidos en concepto de demandante por Doña Rosa Martí y Quintana, viuda de D. Ramón Valls y Vicéns, mayor de edad, dedicada al comercio de Banca y vecina de San Felú de Guixols, representada por el Procurador D. Sebastián Torroella, bajo la dirección del Letrado D. José María Fina, contra D. Pedro Rocas, hijo, vecino y del comercio que fué de la villa de Palamós, hoy de ignorado paradero y en rebeldía, representado en tal concepto por los estrados de este Juzgado, sobre pago de cantidades, intereses y costas:

Resultando, etc. Fallo que debo de condenar y condeno al demandado Don Pedro Rocas, hijo, á que en el término de quinto día, firme que sea esta sentencia, pague á la demandante Doña Rosa Martí y Quintana, viuda de D. Ramón Valls y Vicéns, la cantidad de 2.471 pesetas 91 céntimos que le adeuda por los conceptos que en la demanda se expresan, con los intereses legales correspondientes á dicha cantidad á razón del 6 por 100 anual desde el día 14 de Mayo último, siguiente al en que fué declarado en rebeldía, hasta el completo pago del principal, todo sin hacer especial condenación de costas; y por la rebeldía del demandado D. Pedro Rocas, hijo, notifíquesele esta sentencia en la forma prevenida en el art. 763, en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose los oportunos edictos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y fírmalo.—Fidel Gante.

Publicación.—La sentencia que precede, en el mismo día de su fecha fué dada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública.—Doy fe.—Ante mí, Francisco de B. Vicéns.

Está conforme con su original, de que doy fe. Y para que pueda tener efecto la notificación al demandado D. Pedro Rocas, hijo, libro el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID á 4 de Julio de 1895.—V.º B.º—El Juez del partido, F. Gante.—Ante mí, Francisco de B. Vicéns. X—337

LA CAROLINA

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por ante la Secretaría del infrascripto se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de una bicicleta á D. Pedro López Chozz, vecino de Ballén, el cual se le presentó en dicha ciudad, al que dijo ser norteamericano y llamarse Gustavo Braunwartk, para ir á Andújar para arreglar otra, y cuyo individuo vendió aquí en la ciudad de Beja, y en la cual he acordado dirigirles la presente, por lo que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), les exhorto y requiero, rogándoles se sirvan disponer la busca y detención del mencionado Gustavo, cuyas señas al final se expresarán, que pondrán caso de ser habido á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la reciproca en casos análogos.

Dada en La Carolina á 10 de Agosto de 1895.—Antonio Rodríguez Martín.—Por mandado de S. S., Vicente Gil.

Señas del Gustavo.

Estatura alta, delgado, rubio, cara ovalada, ojos azules, bigote rubio poco poblado; viste pantalón á la rodilla azul oscuro de lanilla, medias negras, brodequinés ingleses blancos, camisa de satén color garbano, sin chaleco, americana de lanilla negra, faja de tejido oriental fondo claro y colores verde con hilillo de oro y sombrero de paja negro con gasa. J—4748

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los procesados Bartolomé Nájera Casado, de veinticuatro años de edad, soltero, minero, natural de Villanueva de la Reina, vecino de Guarromán, hijo de Antonio y María, y Pedro Ruiz Martínez, alias Taranto, de treinta y un años, soltero, minero, hijo de Joaquín y de Rosa, natural de esta ciudad y vecino de Guarromán, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para hacerles ciertas notificaciones en la causa que con otros se les sigue sobre disparo; apercibidos que si no comparecen dentro de dicho término serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer la busca y captura de dichos procesados, cuyas señas al final se expresarán, que pondrán, caso de ser habidos, á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando á la reciproca en casos análogos.

Dado en La Carolina á 3 de Agosto de 1895.—Antonio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Vicente Gil.

Señas del Bartolomé Nájera.

Ojos melados, pelo negro, picado de viruelas, y viste traje oscuro, sombrero ancho y alpargatas.

Idem del Pedro Ruiz.

Estatura un metro 73 centímetros, las manos 18 centímetros de largas y los pies 28, ojos melados, color moreno; viste traje de paño oscuro, corbata negra, alpargatas y sombrero ancho. J—4795

LLERENA

D. Lucas Miguel Descalzo, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente se excita el celo de todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca de las siguientes caballerías, las cuales fueron robadas en la noche del 2 del actual del sitio del Carrasco, término de esta población.

Señas de las caballerías.

Un burro de trece á catorce años, rucio oscuro, talla regular, capón, sin herrar, con una matadura en los riñones y con el hierro E.

Una burra rucia, de siete á ocho años, herrada con el mismo en la ternilla de la nariz.

Un burraco negro, capón, de dos años, talla regular, con el mismo hierro y la cola pelada.

Una burra de seis años, bociblanca, mediana, con la cola larga, herrada de las manos.

Y una burraca de dos años, pelo negro, talla mediana, rabirreña.

Y caso de ser habidas se remitan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Llerena á 9 de Agosto de 1895.—Lucas Miguel Descalzo.—El Secretario, Luis Fernández. J—4778

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se sacan á pública subasta las siguientes

Table with 2 columns: Fincas and Pesetas. Lists various properties for public auction with their respective values.

Y para el remate de dichos bienes, que tendrá lugar en dicho Juzgado en cuanto á todas las fincas descritas y simultáneamente en los de Orgiva y Motril, respecto á las radicadas en aquellos partidos, se ha señalado el día 30 del próximo mes de Septiembre, á la una de su tarde; y se advierte que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que serán preferidas las que se refieran á la totalidad de las fincas, objeto de la subasta; que para tomar parte en ésta habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de la finca ó fincas que se trate de rematar; que se devolverán las consignaciones á sus dueños acto seguido del remate, excepto la del mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación ó como parte del precio de la venta en otro caso, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario que suscribe para que los licitadores puedan enterarse de los ti-

tulos existentes y de cualquier otro antecedente que estimen necesario para la subasta.

Madrid 21 de Agosto de 1895.—V.º B.º—Román Yáñez.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—329

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada con fecha 20 del corriente mes en los autos ejecutivos seguidos en dicho Juzgado y Escribanía del refrendatario, á instancia de la Excm. Sra. Doña María de la Asunción Ramírez de Haro y Crespi de Valdaurs, Condessa de Bornos, contra D. Manuel Laliena y Buil, sobre pago de pesetas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de los siguientes inmuebles:

Una dehesa, titulada de Carrascalejo, situada al Oeste del término de Alerre, distante dos kilómetros de este punto, y siete de Huesca, uniendo á estos dos pueblos una carretera de primer orden. Es de una figura geométrica irregular, y su superficie, ligeramente accidentada, mide 212 hectáreas, 42 áreas y 75 centiáreas, equivalentes á 2.971 fanegas de 12 almudes cada una, y cada almud 59 metros 60 decímetros cuadrados del marco de Huesca. No tiene abrevaderos necesarios al servicio agrícola de la finca. Tiene en el interior una casa llamada La Paridera, de construcción ordinaria, de tierra, canto, etc., de planta baja, con corral, porche y cocina; linda al Norte camino de herradura á Lupiñán, y su medio de éste, tierra de labor de José Aguilue; al Este varias tierras y viñas del Campo de Valle, de Pascual Agüeroles, Angel Betrán, José Alastrue, Saturnino Oliván y otros vecinos de Alerre; al Sur monte del término municipal de Huerrios, carril, camino carretero de Huerrios á Figueruela y camino de herradura á Torresecas, estos caminos sirven de linderos entre esta finca Monte de Huerrios, y al Oeste tierras de D. Antonio Noguerol, camino carretero anterior, arroyo de corriente, discontinua del Valle de Valdabra y tierras de labor del mismo valle, de vecinos de Alerre; por costumbre tiene servidumbre que atraviesa la finca llamada camino de herradura á Figueruela, camino de herradura á Torresecas, camino de herradura de Esquerdas á Banaries, camino carretero de Huerrios á Figueruela, carril de éste al camino de Zaragoza y paso pastoril. Se cultiva de secano á pastos y monte bajo de encina, coscojo, tomillo, etc., predominando el chaparro, con bastante madre, y su valor es el de 40 000 pesetas.

Una casa palacio castillo, de construcción mixta, de tapias de tierra, canto, ladrillo y piedra labrada de esperón ó silicio; tiene tres pisos deteriorados, y á falta de reparación considerable los tejados, maderos, tabiques y paredes maestras. Tiene habitaciones y departamentos para una casa de labor, un castillo que lo constituye la torre de la parroquia del lugar y tribuna á la misma iglesia. El campanario lo posee éste, y el resto la casa propietaria. Está situado al extremo Sur del pueblo de Alerre, á la subida de la iglesia, señalada con el núm. 17, y mide una superficie de nueve áreas 78 centiáreas; su valor 14.500 pesetas.

Y otra casa horno, de construcción ordinaria de tierra, canto y ladrillo, de planta baja, con una habitación que sirve de pajar y su corral, cuyas tapias hace tiempo están deterioradas. Está situada en medio del citado pueblo en la calle Baja, sin estar señalada con número ni manzana; linda al Norte con casa y corrales de José Aguilue, y por los demás aires con calle de dicho pueblo, miendo una superficie de un área y 33 centiáreas; su valor 500 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 23 de Septiembre próximo, y hora de las dos de la tarde, en la sala de audiencias del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á cada uno de dichos inmuebles; que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho precio, devolviéndose las referidas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo de celebrado, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; y que no existen títulos de propiedad por no haberlos entregado el deudor, habiéndose suplido esta falta con certificación de lo que respecto á ellos resulta en el Registro de la propiedad.

Dada en Madrid á 23 de Agosto de 1895.—Mariano Pozo. Ante mí, Antero Martín Insusti. X—333

MADRID—HOSPICIO

D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por el delito de estafa contra Eulalia Martín Vaquero, he acordado en providencia de este día la publicación de la presente requisitoria; por la cual cito y emplazo á la referida Eulalia Martín Vaquero para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencias, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de designar Abogado y Procurador para su defensa; siendo apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo encarezco á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habida la conduzcan á este Juzgado á mi disposición en concepto de detenida.

Madrid 7 de Agosto de 1895.—Eusebio Martín Ruiz.—El Escribano, P. H., Recaredo Culebras. J—4749

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en este día por el señor D. Manuel Martínez Jiménez, Juez municipal suplente é interino del de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y llama á José Fernández Rodríguez, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, natural de Trabado, provincia de Lugo, y que se dice habitar en la calle de la Argumosa, núm. 9, cuarto principal, y cuyo sujeto fué herido en el labio superior la tarde del 12 del mes de Julio último en la estación del Mediodía por un individuo de los llamados golfos que bajan á dicha estación, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á rendir declaración en la causa que me hablo instruyendo con motivo de dichas lesiones, y para que sea reconocido por los Médicos forenses; bajo apercibimiento si no comparece de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 9 de Agosto de 1895.—V.º B.º—Martínez.—Por mi compañero Sr. Rivero, Licenciado Pedro Martínez González. J—4750

## MADRID—INCLUSA

D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Sebastián Rafael Sáez Gómez, de estatura baja, color moreno claro, bigote rubio, de unos veintiséis a veintiocho años de edad; viste traje claro y sombrero hongo negro, y ha vivido maritalmente con Juana Losada en la calle de Moratines, núm. 3, bajo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones á la referida Juana Losada; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y presentación del mencionado procesado en este Juzgado á los fines acordados.

Dada en Madrid á 12 de Agosto de 1895.—Emilio de Colmenares.—El Escribano, Victoriano Moreno. J—4751

D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á D. Antonio García Liria, de treinta años de edad, soltero, empleado cesante, estatura alta, ojos pardos, color claro, cara y nariz regulares, usa barba, y sin señas particulares, que tuvo su último domicilio en el pueblo de Gines, provincias de Granada, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por simulación de nombre, falsificación y estafa; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y presentación del referido procesado, á los fines acordados.

Dada en Madrid á 13 de Agosto de 1895.—Emilio de Colmenares.—El Escribano, Victoriano Moreno. J—4752

## MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en este día en el sumario que se instruye con motivo del hallazgo de un cadáver de un hombre, que no ha podido identificarse en la Moncloa, próximo á la puerta de Hierro, el día 9 del actual, se cita y llama á los parientes ó personas que conociesen á dicho hombre para que comparezcan dentro del término de quinto día en el expresado Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración; bajo apercibimiento de que no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1895.—V.º B.º—El Escribano, Fernando Beltrán Aguado. J—4798

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita y llama á los parientes y personas que conociesen á un sujeto cuyo cadáver fué hallado á las ocho y media de la noche del 11 del actual en la vía férrea del Norte y sitio denominado el Puente de los Franceses, habiéndole encontrado un pase á la reserva del Ejército á nombre de José Gezpe Breulla, para que dentro del término de quinto día comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de que no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—V.º B.º—Manuel Linares. El Escribano, Fernando Beltrán Aguado. J—4797

## MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. D. Félix Arias y Fernández, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de ayer en la causa seguida en el suprimido Juzgado del Norte contra Francisco Molleja de la Llave por lesiones, muy diligencias para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado por la Superioridad, se anuncia por tercera vez, y término de veinte días, y sin sujeción á tipo, por medio de este edicto, que se fijará en el sitio público de costumbre é insertará en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, la venta en pública subasta de los inmuebles siguientes:

Un terreno solar, sito en término de esta Corte, afueras de la puerta de Bilbao, á la izquierda del camino real de Francia, hoy calle de Bravo Murillo, muy próximo al frente del kilómetro núm. 4, correspondiente al Registro de la propiedad de Occidente; tiene fachada por Sur á la calle de Goiri, por la que linda una línea de 29 pies y seis pulgadas; por Oriente linda con la medianería de la casa del difunto D. Pío Molleja en una línea de 68 pies; por Norte con terreno de José Vázquez en una línea de 36 y medio, y por Poniente con las medianerías de las casas de José Vázquez y Toribio Gómez en una línea de 81 pies y medio, cuyas cuatro líneas forman una superficie de 2.228 pies, equivalentes á 172 metros 37 decímetros cuadrados, tasado en la cantidad de 1.336 pesetas 80 céntimos.

Y una casa construida sobre el solar que queda deslindado anteriormente, de planta baja, sito en la calle de Goiri, marcada hoy con el núm. 5, barrio de Pozas, distrito de la Universidad, fuera de la zona de ensanche de esta villa, cuya casa consta de dos crujías adosadas y paralelas á la fachada, habiendo consistido su construcción en la apertura de zanjas para los cimientos en general, macizados de lo mismo con piedra y ripio de ladrillo rococho trabado con mortero; construcción de la fachada con ladrillo trabado con mortero, entramados y tabicados; construcción de un pozo de aguas claras en la medianería izquierda de la finca; construcción de las armaduras á par y picadero, cuajadas de traba, ripio y poblada de tejas comunes. Las expresadas construcciones sólo ocupan una parte del solar, el cual se deslinda por Oriente formando fachada con la calle de Goiri en una extensión de ocho metros; por Norte linda formando medianería derecha con casa del difunto Sr. Molleja en una extensión de 18 metros con 40 centímetros; por Oeste linda formando testero con patio de D. José Vázquez en una extensión de ocho metros con 40 centímetros, y por Sur linda formando medianería iz-

quierda con dos líneas, una á partir del testero linda con casa de D. José Vázquez en una extensión de cinco metros con 90 centímetros, y la otra, hasta la línea de fachada, con casa de D. Toribio Gómez en una extensión de 16 metros con 70 centímetros; la superficie ocupada por el descrito perímetro, que comprende tanto lo construido como la parte de patio, equivalen á 2.096 pies cuadrados con 27 décimos de otro también cuadrado, y ha sido tasado en la cantidad de 2.550 pesetas.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaño, núm. 1, se ha señalado el día 21 de Septiembre próximo, á la una de su tarde; previniendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento designado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidas; que podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y que por la no presentación de los títulos de propiedad se ha suplido su falta por los medios establecidos en el título 14 de la ley Hipotecaria y están puestos de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que los examinen los licitadores, á quienes se previene que deberán conformarse con ellos y que no tienen derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 17 de Agosto de 1895.—V.º B.º—El Sr. Juez, Arias.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

Y para su fijación en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia visada por el Sr. Juez en Madrid á 20 de Agosto de 1895.—V.º B.º—El Sr. Juez, Félix Arias.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J—4957

## MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez instructor del distrito de la Merced de esta ciudad,

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Torres León, hijo de Francisco y de Salvadora, soltero, de treinta y un años de edad, natural de Coín, vecino de Málaga, que habitó en la calle de los Carros, taberna de la esquina, empleado en Consumos, con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa sobre estafa; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la Nación y pido y encargo á la policía judicial la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del penado de referencia.

Dada en Málaga á 10 de Agosto de 1895.—Francisco Gallego.—El Secretario, Enrique Moreno. J—4753

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Zorrilla Milla, de esta vecindad, habitante calle del Peregrino, núm. 28, natural de Vélez Málaga, hijo de Francisco y de Antonia, de treinta y dos años de edad, casado con Carmen Pérez Ortega, de la que tiene tres hijos, barbero, sin instrucción ni antecedentes penales, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos pardos, color claro, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Juan Jiménez Moya, cuyo término empezará á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y funcionarios públicos que constituyen la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y detención y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes al repetido Juan Zorrilla Milla.

Dada en Málaga á 12 de Agosto de 1895.—Francisco Gallego.—Por mandato de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos. J—4779

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo al conocido por José Rosalía, habitante en Villanueva de la Concepción ó Campo de Cámara en la Cuesta de las Palmeras, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad, donde quedará sujeto á las resultas de causa que contra el mismo y otros instruye sobre robo al vecino de Alhaurin de la Torre, Francisco Castillo García, alias Melosa; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la Nación, y pido y encargo á la policía judicial la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del procesado de referencia.

Dada en Málaga á 13 de Agosto de 1895.—Francisco Gallego.—El actuario, Enrique Moreno. J—4798

## MANZANARES

D. Francisco del Aguila Burgos, Juez de instrucción de Manzanares.

Por el presente se cita á un sujeto desconocido, como de veinticinco años de edad, delgado, de estatura regular, afeitado, viste traje negro, sombrero color ceniza de ala ancha, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Doctor, núm. 9, á fin de recibirles declaración en el sumario que instruye sobre robo de 500 pesetas á Fortunato Garrido, y responder de los cargos que en el mismo resulten; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Manzanares á 10 de Agosto de 1895.—Francisco del Aguila Burgos.—El Escribano, Anselmo Oliva Sánchez. J—4754

## MEDINA DEL CAMPO

Por el Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, en la demanda civil ordinaria de mayor cuantía, promovida por el Procurador D. Ataulfo Díez Esteban, en nombre y con poder bastante de D. Basilio Santos Ballester, vecino de esta villa, por sí y como padre

y legítimo representante de la menor Casimira Luria Santos Delgado, contra Doña Sebastiana Martín Barragán, esposa de D. Tobías Guerra, ambos de ignorado paradero, sobre división de una casa titulada Parador de la Estrella, situada en el casco de esta villa, cuya finca pertenece proindiviso, por terceras é iguales partes, al demandante, á D. Francisco Agreda López y á la demandada, y en el caso de no ser susceptible de cómoda división, se proceda á su venta en pública subasta, repartiéndose el precio entre los copropietarios; por providencia fecha 16 de Julio último se confirió traslado, con emplazamiento de dicha demanda, á la demandada Doña Sebastiana Martín Barragán para que dentro de nueve días improrrogables compareciera en los autos, personándose en forma; acordándose también que, en razón á no constar el domicilio de los demandados, cuyo paradero se ignora, se practicase el emplazamiento en la forma prevenida en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, fijando la cédula en el sitio público de costumbre de esta villa é insertándola en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Valladolid; previniendo á los demandados que de no personarse dentro del término señalado les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, lo cual tuvo efecto; y toda vez que ha transcurrido el término del emplazamiento sin que se hayan personado ni comparecido dichos demandados, á virtud de escrito de la parte actora se ha acordado, en providencia de 17 de los corrientes, se haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándose para que comparezcan los demandados el término de cinco días, de acuerdo con lo que dispone el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, yo el Escribano, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente cédula, que firmo en Medina del Campo á 19 de Agosto de 1895.—El Escribano, Casimiro Rodríguez Toribio. X—384

## MORON

D. Antonio Alvarez García de Soria, Juez municipal, y accidental de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Alejandro Cotta y Barea se instruye sumaria por el delito de hurto de una mula de cuatro años, alzada dos ó tres dedos sobre marca, herrada con A. B. enlazadas, perteneciente á D. Fernando Benjumea, el 5 del actual, sitio del Fontanal, término de la Puebla, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de la mula y los sujetos en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia, poniéndole, en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Morón á 14 de Agosto de 1895.—Antonio Alvarez.—De orden de S. S., Alejandro Cotta. J—4780

## MOTILLA DEL PALANCAR

D. Florencio Ballarín y Larruga, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Andrés Ruiz y Ruiz, vecino de la Puebla del Salvador, para que comparezca ante este Juzgado dentro de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues así se manda en causa sobre malversación de fondos.

Al propio tiempo se requiere á las Autoridades é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del mismo, conduciéndole á este Juzgado y á mi disposición.

Dado en Motilla del Palancar á 12 de Agosto de 1895.—Florencio Ballarín.—Por su mandato, Diego López. J—4799

## NAVA DEL REY

D. Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano Antonio Vázquez Vargas, de unos cuarenta años de edad, más bien bajo que alto, rubio, regordeta, que se dice ser vecino de Avila, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se constituya en prisión provisional en la cárcel pública de esta ciudad, para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros dos, también gitanos, me hallo instruyendo por hurto de una yegua en la segunda decena del mes de Abril último, de un prado próximo á la villa de Armenteros en la provincia de Salamanca.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole caso de ser habido con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en la Nava del Rey á 14 de Agosto de 1895.—Anselmo García Olleros.—De su orden, Toribio Díez. J—4781

## OLIVENZA

D. Julián Huerta Poves, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente llamo á la persona ó personas que se crean con derecho á tres cerdos, cuyas circunstancias á continuación se expresan, los cuales fueron ocupados el día 5 del actual por el Comandante del puesto de la Guardia civil de Almendral, á Cándido Zambrano González, vecino de Salvatierra de los Barros, quien en los primeros momentos de ser indagado manifestó los había adquirido de un desconocido en la Ribera de Nogales, por la suma de 30 pesetas; que después el dicho desconocido ha resultado ser Marcelino González Rodríguez, alias Matababras, de este domicilio, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado provistas de la documentación precisa á justificar la preexistencia y demás circunstancias de dichos semovientes, con la que se venga en conocimiento de que sean aquellos de su exclusiva pertenencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me encuentro instruyendo.

Dado en Olivenza á 12 de Agosto de 1895.—Julián Huerta.—Por mandato de S. S., José Mata.

## Reseña de los cerdos.

Un macho cano, de dos años, golpe por delante en la creja izquierda y otro por delante y rabisco en la derecha.

Dos hembras, una colorada y otra negra, de año y medio, la negra despuntada y golpe en la oreja derecha, y en la izquierda golpe por delante, y la otra dos golpes por detrás en cada oreja y muesca por delante. J—4755

D. Julián Huerta Poves, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jacobo Rics Silva, que se dice ser vecino de Barcarrota, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser indagado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en el sumario que contra el mismo y otros instruyo por hurto de lana.

Dado en Olivenza á 12 de Agosto de 1895.—Julián Huerta.—Por mandado de S. S., José Mata. J—4800

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Miguel Villagran y Raf. echa, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, á Dolores del Río y Rios, con el fin de que en dicho término se presente en este Juzgado, sito en la plaza de la Contratación, núm. 8, á responder de ciertos cargos que le resultan en causa que se le instruyó por hurto; apercibida de que al no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares que tuvieren conocimiento del paradero de dicha individuo, que procedan á su captura dejándola á mi disposición en la cárcel de esta ciudad, siendo la Dolores del Río y Rios natural del Burgo, provincia de Málaga, hija de Antonio y de María, de cincuenta y un años, viuda, vendedora, con dos hijas, sin instrucción y con antecedentes penales, cuyas señas personales de dicha individuo son; estatura alta, pies y manos grandes, color moreno, ojos negros, tuerta del izquierdo y sin ninguna cicatriz visible.

Dada en Sevilla á 14 de Agosto de 1895.—Miguel Villagran.—El Escribano, José M. de Chiclana. J—4907

NOTICIAS OFICIALES

La Electra.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Por acuerdo del Consejo de administración de dicha Sociedad, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de sus estatutos, se convoca á junta general ordinaria á los señores accionistas que se hallen en las condiciones del art. 29.

Dicha junta tendrá lugar en el local de la fábrica, sito en el Portal del Rosario de esta ciudad, á las dos de la tarde del día 20 de Septiembre próximo viniente.

Caspe 21 de Agosto de 1895.—El Presidente, Teodoro Paracuellos. X—332

Sucursal del Banco de España en Sevilla.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible, núm. 1 643, de pesetas 26.090 62 en oro amonedado, expedido por esta sucursal en 28 de Julio de 1894 á favor de D. Juan J. Rodríguez, como testamento de la Sra. Doña María Ana Bech y administrador de la misma testamentaria, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Sevilla 24 de Agosto de 1895.—El Secretario de la sucursal, Joaquín del Rey. X—331

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El jueves 12 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, se procederá públicamente en las oficinas del Comité de París, calle Lafayette, núm. 17, al sorteo de 46 obligaciones de la extinguida Compañía de los ferrocarriles de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de Belmez, reembolsables, á 500 francos, á partir del 1.º de Octubre del corriente año.

Madrid 26 de Agosto de 1895.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—336

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Murcia y Palma.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Agosto de 1895.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind data.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable, Temperatura mínima (id.), Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura (id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche), Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 26 de Agosto de 1895.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicil., Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Agosto de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 24, Día 26. Includes entries for Deuda perpetua, Idem id. serie E, Idem series G y H, Obligaciones del Tesoro, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem id. id. cantidades pequeñas, Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Daño. Lists various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de Frontera, León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Talavera la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'97 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 18'70-18'65.

Forman parte de este número de la GACETA dos pliegos de indice de las sentencias del Consejo de Estado, corres, ondiente al tomo VI.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

OBRA PÍA DE REVILLA DE LA CAÑADA.—Habiendo de procederse en el mes de Diciembre próximo al segundo reparto de rentas de esta Obra pía del presente año, se anuncia así en virtud del art. 26 de los estatutos, á fin de que las instituciones de Beneficencia particular que tengan opción á sus auxilios, establecidas en Madrid y en las provincias de Avila y Salamanca, puedan dirigir sus solicitudes autorizadas con el sello de la institución y firma de su Jefe ó Director á la Secretaría del patronato, establecida actualmente en Madrid, calle de la Cruzada, núm. 4, entre-suelo.

Dichas solicitudes se presentarán en el término de dos meses, á contar desde el 1.º de Septiembre del presente año. Transcurrido dicho plazo no se dará curso á ninguna instancia, así como tampoco lo obtendrán las que se dirijan á los Patronos por conducto diferente del expresado.

Durante el mismo tiempo, en dicho local, y con iguales circunstancias, se admitirán también las solicitudes favorablemente informadas por los respectivos decanos de las iglesias y Sacerdotes pobres de las antedichas localidades que aspiren á ser socorridos con la parte de rentas destinada á la celebración de misas en surragio de las almas de la fundadora, Excmo. Sra. Doña Josefa del Collado y Ranero, primera Marquesa de Revilla de la Cañada, y de su marido el Ilmo. Sr. D. José Caballero del Mazo.

Madrid 26 de Agosto de 1895.—El Secretario, Gabino Vázquez. X—328

SANTOS DEL DIA

San José de Calasanz, fundador de las Escuelas Pías. Cuarenta horas en las Escuelas Pías de San Antón.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Fausto. Intermedios por la banda de San Fernando. Butaca, una peseta. Entrada al jardín y teatro, una peseta. TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—El cabo primero.—El teatro Nacional (estreno).—El domador de leones.—El testarudo. GRAN CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica.—Gran función, en la que tomarán parte la bella Madrileña; los clowns chinos; Mr. Lacombe; «Los Albañiles»; terminando el espectáculo con la tan aplaudida pantomima infantil «La Cenicienta». Sillas, 1'50 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.